

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 23 DE MAYO DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 110 <i>(Por el señor Martínez Santiago)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para crear el Registro de Voluntarios para Cuidado de Pacientes de Alzheimer en Puerto Rico; disponer sobre su organización y propósitos; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 217 <i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para <u>crear</u> una nueva ley para reglamentar y atemperar la práctica de la Profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico y derogar la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada; <u>y para otros fines.</u>
P. DEL S. 297 <i>(Por la señora Nolasco Santiago)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para <u>establecer la “Ley de Divulgación de Estadísticas de Licenciamiento de Puerto Rico” a los fines de ordenar a las Juntas Examinadoras de Puerto Rico, adscritas al Departamento de Estado, divulgar a través del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico los datos estadísticos de los resultados de exámenes de licenciamiento; para que dicha divulgación sea por área de competencia, a través del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico;</u> y para otros fines relacionados.

<p>P. DEL S. 353</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 3–2003, según enmendada, con el propósito de autorizar la venta, cesión, enajenación, administración u operación de las instalaciones de servicios de salud del Estado a corporaciones especializadas en brindar tales servicios, siempre que las mismas tengan diez (10) años o más ofreciendo servicios de salud en Puerto Rico y hayan demostrado capacidad financiera y administrativa.</p>
<p>P. DEL S. 404</p> <p><i>(Por los miembros de la Delegación del PNP; los señores Bhatia Gautier, Torres Torres; Dalmau Ramírez, Dalmau Santiago; los señores Nadal Power, Pereira Castillo, Tirado Rivera y Vargas Vidot)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para eximir de la aplicación <u>de las disposiciones relacionadas al cómputo correspondiente a la pensión por retiro</u> de la Ley Numero <u>Núm. 3-2013, según enmendada</u>, a los Policías en servicio <u>que ingresaron a la Policía de Puerto Rico antes del 1 de abril de 1990 y que se retiren antes del 31 de diciembre de 2020 y para otros fines.</u></p>
<p>R. CONC. DEL S. 16</p> <p><i>(Por el señor Romero Lugo)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para expresar al Congreso de los Estados Unidos de América la legítima y más alta preocupación de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ante el inminente agotamiento de los fondos asignados a Puerto Rico bajo los programas Medicaid y CHIP como parte del <i>Patient Protection and Affordable Care Act</i>, Ley Pública 111-148, según enmendada; solicitar al Congreso de los Estados Unidos de América a actuar prontamente ante esta situación mediante legislación que provea un remedio provisional o “<i>bridge funding</i>” con la finalidad última de lograr acceso equitativo a a <u>de</u> Puerto Rico a los fondos de Medicaid y CHIP; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. DEL S. 3</p> <p><i>(Por el señor Seilhamer Rodríguez)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Primer Informe Parcial)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora sobre las labores realizadas por la compañía AlixPartners y su principal Oficial de Reestructuración, Lisa Donahue, en la Autoridad de Energía Eléctrica desde septiembre de 2014, en conformidad con todos los acuerdos y contratos suscritos con la mencionada corporación pública.</p>

<p>R. DEL S. 4</p> <p><i>(Por el señor Seilhamer Rodríguez)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Primer Informe Parcial)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre las razones que tuvo la Junta de Directores de la Autoridad de Energía Eléctrica, así como sus Oficiales Directivos, para justificar y aprobar los pagos realizados de sobre \$30 millones a los asesores de los acreedores, como parte del proceso de reestructuración financiera y operacional que inició en septiembre de 2014.</p>
<p>R. DEL S. 29</p> <p><i>(Por el señor Seilhamer Rodríguez)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Primer Informe Parcial)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre todo lo relacionado al colapso total del sistema eléctrico en Puerto Rico el pasado 21 de septiembre de 2016, identificar las razones que causaron que los clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica se quedaran sin el servicio de energía eléctrica; incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el plan de emergencia y las acciones tomadas por la corporación pública para reestablecer el sistema eléctrico, así como los daños causados por el evento.</p>
<p>R. DEL S. 148</p> <p><i>(Por el señor Nazario Quiñones)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia <u>del Senado de Puerto Rico</u> investigar el <u>realizar una investigación sobre el</u> estado de situación del Programa Head Start bajo la Administración del <u>para el</u> Cuidado y <u>Desarrollo</u> Integral para de <u>de</u> la Niñez y Desarrollo con el propósito de analizar la situación fiscal y operacional del programa ante la posibilidad de que los fondos asignados a esta agencia puedan estar en proceso de recompetencia.</p>
<p>R. DEL S. 182</p> <p><i>(Por el señor Ríos Santiago)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social <u>Seguridad Pública</u> del Senado de Puerto Rico a realizar una exhaustiva investigación en torno a la administración y operación de los mecanismos usados para el pago de la liquidación a los oficiales retirados de la Policía de Puerto Rico que se acogieron a los beneficios de retiro temprano, cobijados por la Ley Núm. 70 de 2 de julio de 2010; Incluyendo <u>incluyendo</u> pero no limitándose a realizar un análisis del presupuesto de la policía, su sistema de retiro, y el paradero del dinero asignado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto para el pago de las liquidaciones por concepto de licencias de vacaciones, enfermedad, u otras bonificaciones acumuladas que debieron haberse pagado a los noventa (90) días de gestionar la documentación requerida para dicha liquidación.</p>

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de abril de 2017

**INFORME POSITIVO
SOBRE EL P. DEL S. 110**

AL SENADO DE PUERTO RICO

ARCS
La **Comisión de Salud**, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 110, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 110 persigue crear el Registro de Voluntarios para Cuidado de Pacientes de Alzheimer en Puerto Rico. Este Registro tendrá la responsabilidad primaria de coordinar esfuerzos públicos dirigidos a tener información sobre la existencia de personas voluntarias disponibles para poder ofrecer cuidado a personas pacientes de la enfermedad de Alzheimer en la Isla. Además, será el encargado de realizar las gestiones necesarias para que los cuidadores y familiares de pacientes de Alzheimer reciban ayuda en el cuidado de aquellos que sufren dicha condición.

A tenor con ello, la ayuda que proveerá el referido registro será mediante tratamiento médico, ayuda social, asistencia de las agencias del Gobierno y colaboración con los familiares de los pacientes y cuidadores. El Registro deberá velar porque las personas que se registren como voluntarios tengan las capacidades, conocimientos y habilidades necesarias para poder cuidar a personas con esta enfermedad. También, observará que estos voluntarios tengan una conducta social intachable, no hayan cometido delitos y que puedan ofrecer primeros auxilios.

No podemos olvidar que el Alzheimer es una enfermedad neurodegenerativa que se manifiesta como deterioro cognitivo y trastornos conductuales. Según la literatura médica,

esta condición es la forma más común de la demencia. La demencia es un término que describe la pérdida de memoria y de otras habilidades intelectuales, cuya severidad es tal que interfiere con la vida cotidiana del individuo.

Atender el Alzheimer y proveer mecanismos para mitigar los efectos que tiene en los pacientes y sus cuidadores es más pertinente hoy día que nunca antes. Actualmente, el Alzheimer representa entre el sesenta (60%) al ochenta (80%) por ciento de los casos de la demencia. Se estima que 5.4 millones de personas en los Estados Unidos lo padecen. Se proyecta que para el año 2050, el número de personas en los Estados Unidos con esta enfermedad podría alcanzar a los 16 millones.

Sin embargo, los embates del Alzheimer no tan solo afectan a quienes lo padecen, sino que se extiende a sus cuidadores y familiares. Estos ven a sus seres queridos sufrir el deterioro de sus capacidades de forma progresiva, afectando su salud emocional y física. En ese sentido, la labor del cuidador y su entendimiento de la enfermedad es fundamental. Por lo cual es meritorio que el Gobierno tome acción afirmativa para poder servirle de facilitador a éstos y provea un marco de acción que permita atender esta compleja problemática.

HALLAZGOS

Para la evaluación de esta medida se celebró vista pública el 14 de febrero de 2017. Compareció el Departamento de Salud, la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Administración de Servicios Médicos (ASEM), la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), la Asociación de Alzheimer y Desórdenes Relacionados de Puerto Rico y la Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP por sus siglas en inglés).

De entrada, es menester aseverar que todos los deponentes favorecieron la medida, manifestaron que su fin es loable e indicaron que logra atender un asunto de suma importancia en nuestra sociedad. A tales fines, cada uno sometieron sugerencias y recomendaciones.

El Departamento de Salud indicó que ya cuenta con un Registro Electrónico de Alzheimer y que la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPEA) existe el Programa Amigos Mayores Acompañantes (PAMA) el cual atiende a personas con Alzheimer. Ante ello, solicitó que el Registro que crea esta ley esté adscrito a la OPEA, quien ya cuenta con la experiencia para implementar un registro y recibe los recursos para ello.

De esta manera se evita la duplicidad de esfuerzos y se fomenta la eficiencia gubernamental.

La ASEM respaldó toda iniciativa que esté dirigida a mejorar la calidad de vida de las personas que padecen de Alzheimer y de aquellas personas que forman parte de su red de

AARPS

apoyo. A tenor con ello, indicó que esta pieza legislativa permitirá estructurar y coordinar los esfuerzos de esos voluntarios para aliviar la carga de esos cuidadores que tanto sacrifican en el proceso de atender a los pacientes con Alzheimer.

La OPP recomendó ejercer suma cautela con las personas que vayan a formar parte de dicho registro, pues debe certificarse su probidad, conducta, capacidad y competencias antes de poder colaborar con los pacientes de Alzheimer y sus familias. Esto porque se puede prestar para que personas se aprovechen negativamente del voluntariado y cometan delitos. Además, el registro pudiera tener inscritas personas no conozcan de la enfermedad o no posean la tolerancia y paciencia para trabajar con estos pacientes.

Cónsono con ello se expresó ACODESE al subrayar la importancia de que el Estado se asegure de que dicho registro tenga inscritas personas con probidad moral y que no utilice el voluntariado para fines utieriores. Asimismo, estuvo de acuerdo con el Departamento de Salud, a los fines de que fuera OPEA quien manejara todo lo relacionado al Registro.

Por su parte, AARP que una de las bondades de esta medida es que provee herramientas para los cuidadores quienes necesitan todo el apoyo que puedan recibir de la sociedad. Afirmaron que estos cuidadores, en ocasiones, sufren desgastes emocionales e incurren en una serie de gastos que alteran su diario vivir. Esto por emplear gran parte de su tiempo a las atenciones en pacientes de Alzheimer.

En esa mismas dirección, se expresó la Asociación de Alzheimer y Desórdenes Relacionados quienes señalaron que este registro de voluntarios puede darle un respiro a estos cuidadores. Además, resaltaron que los voluntarios deben tener la preparación para trabajar con esta población.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 110 con las enmiendas contenidas en el entrillado que se acompaña. Se acogen varias de las sugerencias planteadas en la vista pública.

Respetuosamente sometido,

Ángel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

APRS

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 110

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Martinez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear el Registro de Voluntarios para Cuidado de Pacientes de Alzheimer en Puerto Rico; disponer sobre su organización y propósitos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La enfermedad de Alzheimer (EA), también denominada demencia senil de tipo Alzheimer (DSTA) o simplemente alzhéimer, es una enfermedad neurodegenerativa que se manifiesta como deterioro cognitivo y trastornos conductuales. Según la literatura médica, esta condición es la forma más común de la demencia. Demencia es un término general para describir la pérdida de memoria y de otras habilidades intelectuales, y es tan severa que interfiere con la vida cotidiana del individuo. Actualmente, Alzheimer representa del 60 al 80 por ciento de los casos de la demencia.

Los síntomas de la enfermedad como una entidad nosológica definida fueron identificados por el psiquiatra Ernil Kraepelin, mientras que la neuropatología característica fue observada por primera vez por Alois Alzheimer en 1906. Según la historia, el descubrimiento de la enfermedad fue obra de ambos psiquiatras, ~~que~~ quienes trabajaban en el mismo laboratorio. Sin embargo, dada la gran importancia que Kraepelin daba a encontrar la base neuropatológica de los desórdenes psiquiátricos, éste decidió nombrar a la enfermedad como "alzhéimer" en honor a su compañero. Hoy en día, se estima que 5,4 millones de personas en los Estados Unidos tienen la enfermedad de Alzheimer. Para el año 2050, el número de personas en los Estados Unidos con la enfermedad podría alcanzar a los 16 millones. Esta condición médica es una que afecta no sólo a los pacientes

APW

que las padecen, sino a las personas que los cuidan, en su mayoría familiares, quienes ven a sus seres queridos sufrir el deterioro de sus capacidades de forma progresiva. Muchas veces los familiares se encuentran afectados en su salud emocional, al ver a sus seres queridos desvanecerse y comportarse con ellos como si fueran extraños.

Para el tratamiento de esta enfermedad, han surgido muchas alternativas, y adelantos científicos de gran importancia. El papel que juega el cuidador del sujeto con alzhéimer es fundamental, aun cuando las presiones y la demanda física de esos cuidados pueden llegar a ser una gran carga personal.

No obstante, hay muy poca información disponible para los familiares y cuidadores. Según la "Alzheimer's Foundation of America" mantener la salud física y mental de los cuidadores de Alzheimer es una de las prioridades para el cuidado del propio paciente ~~de la enfermedad~~. De esta manera se puede ayudar a que la persona tenga las capacidades, habilidades y recursos para enfrentarse al deterioro de la salud mental del serquerido.

Ante todo lo anterior, el propósito principal de esta Ley es procurar un espacio de información de personas voluntarias dispuestas a cuidar a pacientes de Alzheimer y de esa manera ofrecer ayuda a sus familiares y cuidadores. Con este Registro, veremos cómo se llena un espacio de solidaridad, de humanidad, de ayuda frente a la adversidad. ~~El Departamento de Salud~~ La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada será el responsable de mantener este Registro, el cual, cumpliendo con los más rigurosos estándares de protección de la identidad, podrá servir de herramienta para poner en contacto a posibles cuidadores con familiares de pacientes de Alzheimer en necesidad. Así, con esta ayuda social, podremos ayudar a construir un mejor Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como "Ley del Registro de Voluntarios para Cuidado de Pacientes
3 de Alzheimer en Puerto Rico".

4 Artículo 2.-Creación del Registro

5 Mediante esta Ley se crea el Registro de Voluntarios para el Cuidado de Pacientes de
6 Alzheimer en Puerto Rico. Este Registro estará adscrito ~~al Departamento de Salud de Puerto~~

ANEXOS

1 ~~Ríe~~ a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

2 Artículo 3.-Propósitos

3 El Registro de Voluntarios para Cuidado de Pacientes de Alzheimer en Puelio Rico, será
4 el organismo gubernamental con la responsabilidad primaria de coordinar esfuerzos públicos
5 dirigidos a tener información sobre la existencia de personas voluntarias disponibles para
6 poder ofrecer cuidado a personas pacientes de la enfermedad de Alzheimer en Puerto Rico.
7 Además, será el principal organismo gubernamental encargado de coordinar esfuerzos para
8 que los cuidadores y familiares de pacientes de Alzheimer reciban ayuda en el cuidado de
9 dicha condición. Dicha ayuda podrá ser, pero no se limitará a: cuidado físico para los
10 pacientes de Alzheimer, tratamiento médico adecuado, ayuda social, asistencia de las demás
11 agencias gubernamentales, así como ayuda para los familiares de los pacientes y cuidadores.

12 El Registro se encargará de velar porque las personas que se registren como Voluntarios
13 tengan las capacidades, conocimientos y habilidades necesarias para poder cuidar a personas
14 con esta enfermedad, tengan además una conducta social intachable (que no hayan cometido
15 delitos) y que puedan ofrecer asistencia de primeros auxilios a los pacientes, en caso de ser
16 necesario.

17 Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como que la Oficina del Procurador de las
18 Personas de Edad Avanzada, el Gobierno de Puerto Rico o cualquier organismo público
19 responderá en daños y perjuicios por los daños ocasionados por los actos, conductas,
20 manifestaciones y expresiones realizadas por los voluntarios que estuvieren registrados y toda
21 aquella persona que en la consecución de esta ley intervenga en la asistencia a los pacientes
22 de alzhéimer, sus familiares y cuidadores.

23 Artículo 4.- Facultades

AI205

1 A tenor con los propósitos establecidos en esta Ley, el Registro de Voluntarios para
2 Cuidado de Pacientes de Alzheimer en Puerto Rico tendrá los siguientes deberes y facultades:

3 (a) será la entidad responsable de procesar, analizar y divulgar la información
4 relacionada la disponibilidad de personas voluntarias disponibles para poder
5 ofrecer cuidado y asistencia a personas pacientes de Alzheimer en Puerto Rico y a
6 sus familiares o cuidadores. Este Registro, en coordinación con el Centro
7 Comprensivo de Investigación del Alzheimer de Puerto Rico, mantendrá una base
8 de datos de todos los casos diagnosticados con esta condición en Puerto Rico. Para
9 cumplir con lo anterior el ~~Departamento de Salud~~ la Oficina del Procurador de las
10 Personas de Edad Avanzada se asegurará de que el Registro cumpla con todas las
11 normas de la ley federal conocida como "Health Insurance Portability and
12 Accountability Act (HIPPA) of 1996", (Public Law 104-191), según enmendada y
13 con la "Carta de Derechos del Paciente" de Puerto Rico.

14 (b) Mantendrá actualizada la información de contacto de los pacientes y voluntarios,
15 con el objetivo de poder coordinar esfuerzos de cuidado de personas pacientes de
16 Alzheimer y poder ofrecer ayuda a sus familiares y cuidadores.

17 (c) La información recopilada en el Registro podrá ser almacenada, electrónica o
18 manualmente, mediante formularios diseñados por el ~~Departamento de Salud~~ la
19 Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y contendrán aquella
20 información necesaria para el estudio y seguimiento de estos casos.

21 (d) La información de contacto de los pacientes y los Voluntarios será tratada de
22 manera confidencial, y sólo podrá ser divulgada, caso a caso, a terceros, con el
23 único y exclusivo objetivo de coordinar el cuidado a los pacientes de Alzheimer,

AAMS

1 así ~~como~~ como ofrecer ayuda a sus familiares y cuidadores. No obstante, dicha
2 información podrá ser usada en estudios epidemiológicos, estadísticos,
3 investigaciones científicas y para fines educativos, siempre y cuando no se
4 divulgue la identidad del paciente ni de los voluntarios.

5 (e) Para cumplir con los propósitos de esta Ley, ~~Departamento de Salud~~ la Oficina del
6 Procurador de las Personas de Edad Avanzada podrá contratar el personal
7 capacitado para la búsqueda de información, para visitar y obtener información de
8 los mismos en oficinas de médicos, instituciones del sector de la salud y las
9 compañías de seguro de salud, así como en instituciones dedicadas a cuidado de
10 personas mayores de sesenta y cinco (65) años.

11 (f) El Registro creado mediante la presente Ley, rendirá informes anuales ~~al Secretario~~
12 ~~de Salud~~ a la Asamblea Legislativa sobre la cantidad de personas registradas, así
13 como de los esfuerzos realizados para la publicidad de esta Ley, y de los propósitos
14 que persigue.

15 (g) Para cumplir con los propósitos de esta Ley, se autoriza ~~al Secretario del~~
16 ~~Departamento de Salud~~ al Procurador de las Personas de Edad Avanzada a aceptar
17 donativos, así como fondos estatales, federales o municipales para ser usados en la
18 administración del Registro de Voluntarios para Cuidado de Pacientes de
19 Alzheimer en Puerto Rico.

20 (h) Todos los voluntarios que sean participantes del Registro deberán, en la medida en
21 que no sea incompatible con la presente, cumplir con las disposiciones de la Ley
22 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto
23 Rico".

ADULTS

1 Artículo 5.- Reglamentación

2 Mediante la presente se faculta al ~~Secretario del Departamento de Salud~~ Procurador de las
3 Personas de Edad Avanzada a promulgar toda la reglamentación que estime necesaria para
4 cumplir con los propósitos de esta Ley. Dichas reglas y reglamentos serán aprobados
5 conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
6 conocida ~~como~~ como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". No obstante, previo
7 a la aprobación del primer reglamento, será compulsoria la celebración de vistas públicas en
8 distintas partes de Puerto Rico para garantizar la más amplia participación de todos los
9 sectores de la salud en la reglamentación que sea aprobada para cumplir con los propósitos de
10 esta Ley.

11 Artículo 6.-Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ADDS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL
SENADO DE PUERTO RICO

20 de abril de 2017

1^{ra} Sesión
Ordinaria
RECIBIDO ABR20'17 PM 5:15
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.
KMP

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 217

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 217, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 217 tiene como finalidad crear nueva ley para reglamentar y atemperar la práctica de la Profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico y derogar la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que de acuerdo al Manual de Perspectivas Laborales ("*Occupational Outlook*") de enero de 2014, publicado por el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos, se espera que el empleo de los Fisioterapeutas crezca un 36% entre el 2012 y el 2022. Este crecimiento es mucho más rápido que el promedio de la mayor parte de otras profesiones, cuyo ritmo de crecimiento se estima en 11% para este mismo periodo. En Puerto Rico, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos estima un crecimiento de Fisioterapeutas de 19.43% entre los años 2008-2018. La Terapia Física o Fisioterapia ha sido clasificada entre las primeras 39 profesiones de mayor crecimiento en la Isla.

La contribución de la terapia física al cuidado restaurativo tradicional para mejorar la función y el estado general de salud de las personas con condiciones agudas y crónicas ha sido ampliamente reconocida. No obstante, es importante indicar que la terapia física ocupa una posición privilegiada que le permite responder a la alta prevalencia de estas condiciones y a los

ALUQ

efectos multi-sistémicos complejos que producen, a través de una intervención que integra el cuidado restaurativo, la prevención de enfermedad o condición y la promoción de la salud. Los logros de la fisioterapia en el cuidado primario han contribuido a la demanda creciente de servicios de terapia física en la comunidad, particularmente en el manejo de enfermedades crónicas y episódicas. Es importante también señalar que los avances y el compromiso de la terapia física con la práctica basada en la evidencia han ampliado su radio de acción y eficiencia para intervenir con condiciones limitantes para las cuales en el pasado no había intervenciones efectivas.

La Comisión para la Acreditación de la Educación en Terapia Física ("Commission on Accreditation of Physical Therapy Education"/CAPTE), única agencia reconocida por el Departamento de Educación de Estados Unidos para acreditar programas académicos dedicados a la formación del Fisioterapeuta y del Asistente del Fisioterapeuta, requiere que el Fisioterapeuta posea un grado doctoral profesional en terapia física para entrar a la práctica y que el Asistente del Fisioterapeuta posea un grado asociado en asistente del fisioterapeuta para ejercer sus funciones.

El Fisioterapeuta posee las competencias para: proveer servicios de cuidado de la salud; establecer un diagnóstico de terapia física que guíe el cuidado a ofrecer fundamentado en el examen y evaluación del paciente/cliente en el contexto de sus necesidades funcionales particulares; definir e implantar un plan de cuidado seguro y efectivo; educar; actuar como consultor en asuntos de promoción y cuidado de la salud; prevenir enfermedades; desarrollar, administrar, dirigir, supervisar e implementar los servicios de terapia física; defender los derechos y el bienestar de los pacientes/clientes y las necesidades de salud de la comunidad; fundamentar sus decisiones en la mejor evidencia y en un juicio clínico basado en criterios correctos y justificados; y trabajar de forma interprofesional.

Se requiere que este profesional cumpla fielmente con los estándares éticos, legales y con los valores medulares de la terapia física, incluyendo compromiso con el aprendizaje continuo, sensibilidad y respeto a la diversidad cultural, y reconocimiento de que la prestación de servicios de terapia física constituye un privilegio. El Asistente del Fisioterapeuta es un personal entrenado para, bajo la supervisión y dirección del Fisioterapeuta, y en cumplimiento con los estándares

ARMS

éticos, legales y los valores medulares de la terapia física, asistir a éste en proveer determinados componentes del manejo del paciente/cliente.

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluyó que la ley de práctica de terapia física asegura que tanto el Fisioterapeuta como el Asistente del Fisioterapeuta cumplen y mantienen los estándares de ejecución y de conducta establecidos por la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico y son capaces de ejercer las funciones que le corresponden en la prestación de servicios de salud.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 217, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos al Departamento de Salud, Junta de Terapia Física, Oficina de la Procuradora del Paciente, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Colegio de Médicos y Cirujanos, Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia, Asociación de Compañía de Seguros (ACODESE), los cuales comparecieron por escrito ante la Comisión suscribiente.

El **Departamento de Salud**, endosa la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 217. Entienden pertinente trae ante la atención de esta Comisión la Ley Núm. 11 del 23 de junio del 1976, según enmendada, conocida como Ley de la Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico. La cual estableció cambios en el sistema de prestación de servicios de salud y adscribió al Departamento de Salud, toda Junta, como Organismo creado por legislación para reglamentar y fiscalizar el ejercicio de las profesiones de la salud en Puerto Rico, creándose de esta manera la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. Mencionan que a tenor con la Ley Núm. 11, *supra*, las Juntas Examinadoras y el Departamento de Salud establecerán los mecanismos de consulta y coordinación y adoptarán los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones; para lo cual las Juntas deben someter informes el Secretario de Salud. Esbozan que, de igual forma en cuanto a lo relativo sobre reglamentación y evaluación de profesionales, se dispuso que la aprobación y aplicación de todas las normas, reglas y reglamentos relativos a las licencias, reglamentación y evaluación de estos servicios estará a cargo del Departamento de Salud.

ACMS

Indican que la Ley dispone que el Departamento acordará con las distintas organizaciones de reglamentación profesional los términos y condiciones bajo los cuales descargará su encomienda y les proveerá los recursos que necesiten para realizar su labor. Lo antes mencionado tiene el efecto de que el Secretario de Salud tenga un rol activo y de gran importancia como agente principal del Estado en la implantación de la política pública en todos los asuntos de salud, incluyendo lo que concierne la reglamentación de los profesionales de la salud. Dicho rol tiene su fuente en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Núm. 11, supra.

Confirman que consultaron el Proyecto del Senado 217, con la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud. En términos generales, la Junta asegura que las enmiendas propuestas en el proyecto son totalmente necesarias para actualizar la profesión con la realidad actual, atemperando la legislación a los adelantos tecnológicos y a los nuevos métodos que se desarrollan en el ejercicio de la referida profesión. Según tales recomendaciones, el Departamento de Salud avala la intención legislativa y ofrece total deferencia a la posición de la Junta Examinadora.

La **Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico, (JETF)**, endosa la aprobación del P. del S 217. Indican que son el organismo gubernamental en el Gobierno de Puerto Rico que autoriza el ejercicio de la profesión de Terapeuta Físico o Fisioterapeuta y la ocupación de Asistente del Terapeuta Físico, mediante la concesión de licencias.

Indican que el ejercicio de la terapia física ha evolucionado de manera sustancial en los últimos años; cada estado de los Estados Unidos y Puerto Rico posee una Ley de práctica que define el alcance de práctica de la terapia física como perteneciente únicamente al terapeuta físico, quien es legalmente responsable de todos los servicios de terapia física, incluyendo los servicios prestados por el asistente del terapeuta físico que son provistos bajo su dirección y supervisión. Expresan que estas leyes requieren que el terapeuta físico se gradúe de un programa académico acreditado por la "*Commission on Accreditation of Physical Therapy Education (CAPTE)*" y apruebe la reválida. La mayor parte de los estados imponen requisitos similares al asistente del terapeuta físico (estudiantes graduados de programas académicos acreditados por CAPTE).

ARCS

Consideran que el P. del S. 217, pretende actualizar la Ley de práctica, de manera que sea cónsona con las evoluciones de la profesión en su educación y en su desempeño laboral. Informan que esta medida es cónsona con la Ley de Medicare, considerada un estándar de calidad, donde los servicios de terapia física deben ser ofrecidos bajo la supervisión y dirección de un terapeuta físico, quien a su vez supervisa al asistente del terapeuta físico.

Finalmente, la Junta expone varias enmiendas que sugieren al P. del S. 217. Las referidas enmiendas, luego de ser evaluarlas con detenimiento y discutidas en la Vista Pública celebrada, han sido adoptadas por la Comisión de Salud. Consideramos que las mismas abonan a la intención del Proyecto.

ACODESE
La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, ACODESE, indica que la fisioterapia es ejercida por profesionales que proveen servicios de cuidado de salud. Mencionan que estos evalúan pacientes con deficiencias en estructuras corporales que afectan el movimiento y posteriormente, establecen un diagnóstico de terapia física e implementan dichos servicios.

Expresan que, de la misma manera, el Asistente de Fisioterapia trabaja bajo la supervisión del Fisioterapeuta para asistirle en el manejo del paciente. Esbozan que en vista de lo anterior, la medida legislativa persigue regular la referida práctica y reglamentar la profesión de los Fisioterapeutas y Asistentes de Fisioterapeutas, mediante la creación de una nueva Junta Examinadora de Terapias Físicas. La Junta sería el ente encargado de determinar los procedimientos de examen de reválida necesarios para medir la capacidad de un candidato para desempeñarse como Fisioterapeuta y Asistente del Fisioterapeuta. Mencionan que, como parte de sus funciones, la Junta establecería, además, las disposiciones relacionadas con la renovación, revocación, suspensión o denegación de licencias. Finalmente, resaltan que el proyecto de ley persigue fijar penalidades por violar alguna disposición del estatuto y por declaraciones falsas en la solicitud para obtener la licencia para ejercer la práctica de fisioterapia. Señalan que la pieza legislativa no provee un artículo para derogar expresamente la Ley 112-1962. Únicamente se esboza una cláusula derogatoria de manera general en el Artículo 19. Entienden que se debe aclarar que se deroga el referido estatuto para evitar cualquier confusión en el futuro.

Destacan que endosan toda medida que promueva mejorar los servicios de los pacientes en Puerto Rico. Sostienen que es al Secretario de Salud a quien corresponde establecer la política

pública, teniendo como principio rector la preservación de la salud de la ciudadanía, garantizándose la calidad y seguridad de los servicios que reciben los pacientes.

La **Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia**, representada por la Dra. Marizabel La Puerta Resto, presentó un memorial por escrito endosando la medida en referencia. En su ponencia indicó que al presente hay registrados en la Junta Examinadora de Puerto Rico un total de 738 Terapistas Físicos y 1,376 Asistentes del Terapeuta Físico recertificados. Además, expresaron que mediante este proyecto de ley se han atendido todos los artículos de manera responsable para atemperarlos a la realidad actual de la profesión de Fisioterapia.

CONCLUSIÓN

Luego de un exhaustivo análisis, la Comisión de Salud entiende necesario atemperar la práctica de la terapia física o fisioterapia en Puerto Rico, para que permita que el terapeuta físico provea los servicios para los cuales está educado y capacitado, se salvaguarde la seguridad y bienestar de los pacientes y se responda efectivamente a las necesidades de salud del país. La presente medida, tiene la intención de proteger el interés público y de promover el bienestar y la salud del pueblo de Puerto Rico.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 217, con las enmiendas, contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Ángel Martínez Santiago

Presidente

Comisión de Salud

AMUS

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 217

10 de enero de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear una nueva ley para reglamentar y atemperar la práctica de la Profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico y derogar la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley para reglamentar la práctica de la terapia física o fisioterapia en Puerto Rico (Ley número 114 del 29 de junio del 1962, según enmendada) requiere nuevas enmiendas para atemperarla a la práctica actual de la profesión, para que permita que el terapeuta físico provea los servicios para los cuales está educado y capacitado, se salvaguarde la seguridad y bienestar de los pacientes/clientes y se responda efectivamente a las necesidades de salud del país.

De acuerdo al Manual de Perspectivas Laborales (“Occupational Outlook”) de enero de 2014, publicado por el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos, se espera que el empleo de los Fisioterapeutas crezca un 36% entre el 2012 y el 2022. Este crecimiento es mucho más rápido que el promedio de la mayor parte de otras profesiones, cuyo ritmo de crecimiento se estima en 11% para este mismo periodo. En Puerto Rico, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos estima un crecimiento de Fisioterapeutas de 19.43% entre los años 2008-2018. La Terapia Física o Fisioterapia ha sido clasificada entre las primeras 39 profesiones de mayor crecimiento en la Isla.

La contribución de la terapia física al cuidado restaurativo tradicional para mejorar la función y el estado general de salud de las personas con condiciones agudas y crónicas ha sido

AIDUS

ampliamente reconocida. No obstante, es importante indicar que la terapia física ocupa una posición privilegiada que le permite responder a la alta prevalencia de estas condiciones y a los efectos multi-sistémicos complejos que producen, a través de una intervención que integra el cuidado restaurativo, la prevención de enfermedad o condición y la promoción de la salud. Los logros de la fisioterapia en el cuidado primario han contribuido a la demanda creciente de servicios de terapia física en la comunidad, particularmente en el manejo de enfermedades crónicas y episódicas. Es importante también señalar que los avances y el compromiso de la terapia física con la práctica basada en la evidencia han ampliado su radio de acción y eficiencia para intervenir con condiciones limitantes para las cuales en el pasado no había intervenciones efectivas.

ANYS
La Comisión para la Acreditación de la Educación en Terapia Física ("*Commission on Accreditation of Physical Therapy Education*" /CAPTE), única agencia reconocida por el Departamento de Educación de Estados Unidos para acreditar programas académicos dedicados a la formación del Fisioterapeuta y del Asistente del Fisioterapeuta, requiere que el Fisioterapeuta posea un grado doctoral profesional en terapia física para entrar a la práctica y que el Asistente del Fisioterapeuta posea un grado asociado en asistente del fisioterapeuta para ejercer sus funciones. El Fisioterapeuta posee las competencias para: proveer servicios de cuidado de la salud; establecer un diagnóstico de terapia física que guíe el cuidado a ofrecer fundamentado en el examen y evaluación del paciente/cliente en el contexto de sus necesidades funcionales particulares; definir e implantar un plan de cuidado seguro y efectivo; educar; actuar como consultor en asuntos de promoción y cuidado de la salud; prevenir enfermedades; desarrollar, administrar, dirigir, supervisar e implementar los servicios de terapia física; defender los derechos y el bienestar de los pacientes/clientes y las necesidades de salud de la comunidad; fundamentar sus decisiones en la mejor evidencia y en un juicio clínico basado en criterios correctos y justificados; y trabajar de forma interprofesional. Se requiere que este profesional cumpla fielmente con los estándares éticos, legales y con los valores medulares de la terapia física, incluyendo compromiso con el aprendizaje continuo, sensibilidad y respeto a la diversidad cultural, y reconocimiento de que la prestación de servicios de terapia física constituye un privilegio. El Asistente del Fisioterapeuta es un personal entrenado para, bajo la supervisión y dirección del Fisioterapeuta, y en cumplimiento con los estándares éticos, legales y los valores medulares de la terapia física, asistir a éste en proveer determinados componentes del manejo del

paciente/cliente.

La ley de práctica de terapia física asegura que tanto el Fisioterapeuta como el Asistente del Fisioterapeuta cumplen y mantienen los estándares de ejecución y de conducta establecidos por la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico y son capaces de ejercer las funciones que le corresponden en la prestación de servicios de salud. Esta ley tiene la intención de proteger el interés público y de promover el bienestar y la salud del pueblo de Puerto Rico.

Por los planteamientos antes esbozados esta Asamblea Legislativa entiende más que necesario adoptar la "Nueva ley para reglamentar y atemperar la práctica de la Profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico", y derogar la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley para reglamentar la profesión de los fisioterapeutas".

DECRETASE DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Creación de la Ley

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Nueva ley para reglamentar y
3 atemperar la práctica de la Profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico."

4 Artículo 1 2. - Definiciones

5 1) Terapia Física o Fisioterapia - es el cuidado y los servicios provistos bajo la
6 dirección y supervisión de un Fisioterapeuta licenciado para el ejercicio de la fisioterapia en
7 Puerto Rico. La práctica de la fisioterapia incluye: examinar, administrar pruebas y medidas;
8 evaluar pacientes o clientes con deficiencias en estructuras o en funciones corporales que
9 afectan el movimiento, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación social;
10 establecer el diagnóstico para fisioterapia, la prognosis y el plan de cuidado; y evaluar los
11 resultados de la intervención. El término fisioterapia es sinónimo a terapia física. La
12 intervención incluye y no se limita a: ejercicios terapéuticos; entrenamiento funcional en
13 cuidado propio y en la integración o reintegración al hogar, comunidad o trabajo; terapia
14 manual, drenaje linfático, masaje terapéutico; prescripción, aplicación y, según sea apropiado,

ANUS

1 la fabricación de equipo asistivo y adaptativo, aparatos de soporte y aparatos protectivos;
2 evaluación de barreras ambientales y arquitectónicas, desbridación, cuidado de heridas,
3 agentes físicos y modalidades mecánicas y electroterapéuticas, rehabilitación
4 cardiopulmonar; y educación a pacientes, familiares, cuidadores y comunidad. Asimismo
5 incluye la reducción del riesgo de lesiones, deficiencias, limitaciones funcionales y
6 discapacidad y la promoción y mantenimiento de la salud, el bienestar y la condición física en
7 poblaciones de todas las edades. Incluye además la educación, administración, consultoría e
8 investigación en fisioterapia.

9 2) Terapista Físico o Fisioterapista – es la persona licenciada, certificada y re-
10 certificada para ejercer la práctica de la fisioterapia en Puerto Rico, egresado de un programa
11 acreditado por la “Commission on Accreditation in Physical Therapy Education”. El
12 fisioterapista usará las siglas las siglas TF o PT, o las siglas correspondientes al grado
13 académico en terapia física (Le. MSPT, DPT) inmediatamente después de su nombre para
14 indicar que posee la licencia regulada por esta ley.

15 3) Asistente del Fisioterapista o Asistente del Terapista Físico- es una persona
16 que ha obtenido un grado asociado en asistente del terapeuta físico en un programa acreditado
17 por la “Commission on Accreditation in Physical Therapy Education”, está licenciada,
18 certificada y re-certificada para asistir al Fisioterapista y requiere la dirección y supervisión
19 de éste para recopilar información sobre el estado del paciente y para proveer componentes de
20 intervenciones según seleccionadas y delegadas por el Fisioterapista. El asistente del
21 fisioterapista usará las siglas ATF o PTA inmediatamente después de su nombre para indicar
22 que posee la licencia regulada por esta ley.

1 4) Junta – significa la “Junta Examinadora de Terapia Física” según lo establece
2 el Artículo 3 de esta ley.

3 5) Supervisión directa o en sitio - supervisión del asistente del fisioterapeuta
4 provista por un fisioterapeuta quien está continuamente en el lugar, presente en el
5 departamento o instalación física donde se proveen los servicios y disponible de forma
6 inmediata.

7 6) Supervisión general o ex situ - supervisión del asistente del fisioterapeuta
8 donde no se requiere que el fisioterapeuta esté ~~en sitio~~ in situ; el fisioterapeuta deberá estar
9 accesible al asistente del fisioterapeuta y a los estudiantes en todo momento a través de algún
10 tipo de comunicación electrónica o telecomunicación. ~~Esto aplica a cuidado de fisioterapia~~
11 ~~en el hogar.~~ No más tarde de ~~sesenta (60) días~~ seis (6) meses calendario a partir de la
12 aprobación de esta Ley, la Junta establecerá un reglamento para crear mecanismos que
13 aseguren la accesibilidad del fisioterapeuta, la comunicación adecuada entre fisioterapeuta y
14 asistente del fisioterapeuta y la calidad del cuidado. El fisioterapeuta es directamente
15 responsable de las acciones del asistente del fisioterapeuta relacionadas al manejo del
16 paciente.

17 7) Candidato- persona que solicita examen y licencia para la práctica como
18 fisioterapeuta o como asistente del fisioterapeuta.

19 8) Federation of State Boards of Physical Therapy (FSBPT): Organización que
20 agrupa todas las Juntas de Terapia Física de los Estados Unidos, incluyendo Washington DC,
21 Puerto Rico e Islas Vírgenes y cualquier otro país reconocido como miembro.

22 Artículo 2 3. - Licencia requerida

1 Ninguna persona podrá practicar, ni ofrecerse a practicar como fisioterapeuta ni como
2 asistente del fisioterapeuta en Puerto Rico, ni practicará como fisioterapeuta ni como asistente
3 del fisioterapeuta a menos que posea una licencia de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
4 disponiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en esta ley impedirá a persona alguna
5 el ejercicio de la profesión para la cual esté autorizada de conformidad con las leyes de Puerto
6 Rico.

7 Artículo 3 4. – Junta Examinadora de Terapia Física

8 Se establece una Junta de Terapia Física compuesta por siete (7) miembros: cinco (5)
9 fisioterapeutas y dos (2) asistentes del fisioterapeuta, seleccionados y nombrados por el
10 Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros
11 nombrados por el Gobernador deberán ser personas mayores de edad, ciudadanos de los
12 Estados Unidos de América, residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberán
13 haber practicado activamente su profesión por un periodo no menor de cinco (5) años, y
14 deberán encontrarse en el ejercicio activo de la misma al momento de ser nombrado. El
15 presidente de la Junta será un fisioterapeuta, seleccionado entre sus miembros. Los miembros
16 de la Junta serán nombrados por un término de cuatro (4) años; y no más de dos términos
17 consecutivos. Al surgir alguna vacante, mediante la aprobación de la mayoría de los
18 miembros de la Junta, el nombramiento de uno de sus miembros podría ser extendido después
19 de completar el término de cuatro (4) años hasta que sea renombrado o sea nombrado un
20 nuevo miembro. Los nombramientos para cubrir las vacantes que surjan por otras razones
21 que no sean expiración del término establecido por ley, serán hasta la expiración del
22 nombramiento sustituido. El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a un miembro de la
23 Junta, previa notificación y audiencia, por faltas a la ética profesional, violaciones a esta ley,

AÑOS

1 por mala conducta, incompetencia o negligencia en el cumplimiento de su deber o
 2 incumplimiento de su deber como miembro de Junta. Los miembros de la Junta que actúan
 3 dentro del ámbito de sus deberes, sin malicia, y con la creencia razonable de que sus actos
 4 están enmarcados en la ley, no podrán ser demandados civilmente por las acciones o
 5 decisiones tomadas como miembro de la Junta.

6 Artículo ~~4~~ 5. - Dietas

7 Los miembros de la Junta, incluso los empleados o funcionarios públicos, tendrán el
 8 derecho al pago de dietas de cincuenta (50) dólares por día o fracción de día, por asistencia a
 9 reuniones o a sesiones oficiales. El presidente de la Junta tendrá el derecho al pago de dietas
 10 de ciento cincuenta (150) dólares por día o fracción de día, por asistencia a reuniones o a
 11 sesiones oficiales. Si esta persona no representa, implica o reclama que es fisioterapeuta,
 12 asistente del fisioterapeuta o proveedor de terapia física o asistente de terapia física, según
 13 definido en el artículo 1.

14 Artículo 5 6. - Facultades y Deberes de la Junta

15 Las facultades y deberes de los miembros de la Junta, incluyen, pero no se limitan a:

- 16 1. Evaluar las cualificaciones de los candidatos a licencia y recertificación.
- 17 2. Asegurar el ofrecimiento del ~~Administrar~~ el examen que considere apropiado
 18 para determinar el cumplimiento con las competencias mínimas de los candidatos al ejercicio
 19 como fisioterapeutas y asistentes del fisioterapeuta para otorgar licencias; a tales fines la Junta
 20 establecerá mediante reglamentación, todo lo concerniente al contenido de los exámenes, el
 21 promedio general necesario para aprobar los mismos, el número de veces que un candidato
 22 podrá tomar el examen y cualquier otro dato pertinente con relación a los mismos.

ARUS

- 1 3. Establecer los requisitos y procedimientos para la supervisión y certificación
2 de los fisioterapeutas y asistentes de fisioterapeutas con Licencia Provisional.
- 3 4. Establecer mecanismos para determinar la competencia y la educación
4 continua de los fisioterapeutas y los asistentes de los fisioterapeutas para el ejercicio de la
5 práctica.
- 6 5. Otorgar licencia y recertificación para autorizar el uso del título de
7 fisioterapeuta y de asistente del fisioterapeuta a los candidatos que cumplan con las
8 cualificaciones y requisitos establecidos en esta ley.
- 9 6. Denegar, suspender o revocar la licencia por una causa justa, según definido
10 en los reglamentos establecidos por la Junta, y siguiendo los procedimientos
11 correspondientes.
- 12 7. Establecer otros criterios que pudieran ser necesarios para evaluar las
13 cualificaciones de los candidatos a examen, licencia o a recertificación.
- 14 8. Regular la práctica de la terapia física al interpretar y hacer cumplir esta ley.
- 15 9. Emitir opiniones en respuesta a consultas solicitadas en relación a esta ley.
- 16 10. Establecer un reglamento para la operación de la Junta que asegure la
17 implantación y el cumplimiento de esta ley, y una vez adoptado tenga el peso de ley.
- 18 11. Establecer los requisitos de recertificación para los fisioterapeutas y asistentes
19 del fisioterapeuta.
- 20 12. Llevar a cabo investigaciones relacionadas con el cumplimiento de esta Ley y
21 atender las querellas presentadas por violaciones a la misma, oír testimonios, expedir
22 citaciones para la comparecencia de testigos y presentación de pruebas o documentos en

1 cualquier vista que se celebre por la Junta y tomar juramentos en conexión con dichas vistas o
2 investigaciones.

3 13. Emitir un informe anual y someterlo a las autoridades pertinentes que incluya
4 información completa sobre el funcionamiento de la Ley, de la Junta y de las reclamaciones
5 radicadas contra individuos, la resolución de estas reclamaciones y del número de licencias
6 expedidas, suspendidas, canceladas o revocadas.

7 14. Informar conducta alegadamente ilegal de los fisioterapeutas o asistentes del
8 fisioterapeuta que poseen licencia o recertificación, de personas no licenciadas, y de otros
9 proveedores de cuidado de salud, o de entidades a las autoridades que corresponda.

10 15. Publicar por lo menos una vez al año las acciones adversas tomadas contra
11 personas que posean licencia o recertificación.

12 16. Participar o conducir una autoevaluación o auditoria de su gestión.

13 17. Mantener un registro actualizado de todos los fisioterapeutas y de los asistentes
14 de fisioterapeuta autorizados para ejercer la práctica de la fisioterapia en Puerto Rico, su
15 dirección de trabajo, su dirección residencial vigente, su dirección de correo electrónico,
16 número de licencia y recertificación, y fecha de otorgamiento de licencia y recertificación.

17 18. Facilitar copia de este registro previo el pago establecido por la Junta.

18 19. Proveer información al público en relación al proceso de someter querellas
19 ante la Junta.

20 20. Adoptar un Código de Ética aplicable a la práctica de la terapia física.

21 21. Llevar actas de todas las reuniones celebradas.

ARMS

1 22. Someter ante consideración del Gobernador la destitución de alguno de sus
2 miembros que incurran en cualesquiera de las conductas descritas en el Artículo tres (3) de
3 esta Ley.

4 23. Realizar cualesquiera otra gestión en adición a las consignadas que sea
5 necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

6 Artículo 6: 7. - Licencia - solicitud y requisitos

7 1. La Junta emitirá una licencia de fisioterapeuta o asistente del fisioterapeuta a
8 aquella persona que presente una solicitud en la forma y modo establecidos por la Junta
9 mediante reglamento, y que cumplan con los requisitos establecidos, en esta Ley, a saber: que
10 ha completado un programa de estudio acreditado en fisioterapia por la "Commission on
11 Accreditation in Physical Therapy Education" (CAPTE) para la licencia de fisioterapia o de un
12 programa de estudio acreditado en asistente del fisioterapeuta por CAPTE para la licencia de
13 asistente del fisioterapeuta; que sea mayor de edad bajo las disposiciones del Código Civil de
14 Puerto Rico; que sea residente legal de Puerto Rico; que sea ciudadano de los Estados Unidos
15 de América; que no haya cometido delito grave o menos grave que implique depravación
16 moral, lo cual se evidenciará con un certificado negativo de antecedentes penales y de no
17 ofensor sexual (Ley núm. 300 de 2 de septiembre de 1999) emitido por el Superintendente de
18 la Policía de Puerto Rico; que pague al Departamento de Hacienda los aranceles establecidos
19 mediante reglamento para el otorgamiento de dicha licencia; que declare bajo juramento que
20 se compromete a cumplir con el Código de Ética establecido por la Junta, mediante
21 reglamento para el fisioterapeuta o con los Estándares de Conducta establecidos por la Junta,
22 mediante reglamento, para el asistente del fisioterapeuta y que apruebe el examen de reválida

Ambs

1 que ofrece la Junta. Los aranceles no serán reembolsados en ningún momento y bajo ninguna
2 circunstancia.

3

4 2. Si el candidato obtuvo el grado profesional de fisioterapeuta o el grado de
5 asistente del fisioterapeuta fuera de Puerto Rico o los Estados Unidos deberá:

6 a) Completar el proceso de solicitud y el pago de aranceles.

7 b) Proveer evidencia satisfactoria que su educación es de equivalencia
8 considerable a la educación de nivel de entrada de fisioterapeuta o de asistente del
9 fisioterapeuta, educados en un programa acreditado por la "Commission on Accreditation in
10 Physical Therapy Education", según determinado por la Junta. El haberse graduado de un
11 programa profesional fuera de Puerto Rico y acreditado por CAPTE constituye evidencia de
12 equivalencia considerable.

13 c) En todas las demás instancias, equivalencia considerable significa que un
14 candidato educado fuera de Puerto Rico o Estados Unidos deberá:

15 i. Haberse graduado de un programa a nivel de entrada de terapia física que le
16 prepare para participar sin restricciones en la práctica de terapia física; o haberse graduado de
17 un programa de asistente del fisioterapeuta que le prepare para ejercer sin restricciones como
18 asistente del fisioterapeuta.

19 ii. Proveer evidencia escrita que la escuela de terapia física donde estudió es
20 reconocida por el ministerio de educación del país correspondiente.

21 iii. Someter sus credenciales a un proceso de evaluación de credenciales según
22 requerido por la Junta, que determine que cumple con los requisitos de educación que
23 satisfacen criterios uniformes establecidos en el reglamento.

Arceles

- 1 iv. Completar cualquier educación adicional requerida por la Junta.
2 v. Aprobar el examen ofrecido por la Junta.
3 vi. Completar práctica clínica supervisada según determinado por la Junta.
4 vii. Satisfacer los requerimientos establecidos en el reglamento de la Junta, si
5 aplica.

6 Artículo 7 8. - Exámenes

- 7 1. La Junta ~~proveerá~~ asegurará un examen que medirá la competencia a nivel de
8 entrada del fisioterapeuta que incluirá teoría en terapia física, examen, evaluación,
9 diagnóstico, prognosis, intervenciones, prevención y consultoría.
10 2. La Junta ~~proveerá~~ asegurará un examen que medirá la competencia mínima
11 requerida para el asistente del fisioterapeuta que incluirá el conocimiento y las destrezas en la
12 aplicación técnica de los servicios de terapia física.
13 3. Los candidatos a examen deberán comprometerse a cumplir con las
14 regulaciones de seguridad y derecho de autor relacionadas al examen. Si la Junta determina
15 que un candidato ha violado cualesquiera de estas regulaciones o que se ha involucrado o
16 intentado involucrarse en cualquier otra conducta que socava o perjudica la integridad del
17 examen o la validez de los resultados del examen, la Junta puede descalificar al candidato de
18 tomar o retomar el examen permanentemente o por un periodo de tiempo determinado.

19 Artículo 8 9. - Emisión y término de la licencia provisional

- 20 1. La Junta expedirá la licencia provisional a fisioterapeutas y asistentes de
21 fisioterapeuta que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo seis
22 (6) de esta ley y que soliciten una licencia siempre que la Junta los
23 considere elegibles para tomar el examen especificado en el Artículo

AcadS

1 siete (7) de esta ley. Dichas licencias no podrán ser prorrogadas, y se
2 considerarán nulas tan pronto se ofrezcan los resultados de dichos
3 exámenes. La licencia provisional podrá ser renovada solamente tres
4 (3) veces; disponiéndose además que para tener derecho a ello el
5 candidato vendrá obligado a tomar el examen en términos
6 consecutivos. Esta disposición no limitará de forma alguna el derecho
7 a toda persona que llene los requisitos de ley a tomar el examen de
8 fisioterapista o asistente del fisioterapista las veces necesarias hasta
9 que lo apruebe.

10 Artículo 9: 10. Endoso

11 La Junta podrá expedir licencia de fisioterapista o asistente del fisioterapista a cualquier
12 persona que presente evidencia ante la Junta de que ha sido debidamente licenciada para
13 ejercer como tal, mediante examen por el organismo competente para ello en cualquier estado
14 de los Estados Unidos y que pruebe además que los requisitos educativos y de examen con
15 los cuales tuvo que cumplir para obtener dicha licencia no son inferiores a los que exige la
16 Junta. La Junta establecerá mediante su reglamento los requerimientos para este endoso. Se
17 requerirá que la persona someta evidencia de licencia vigente en la jurisdicción de residencia
18 previa y ausencia de acciones disciplinarias o restricción de licencia pendientes o en curso.
19 La Junta podrá entrar en acuerdo con la FSBPT para establecer reciprocidad de la licencia con
20 otras jurisdicciones. La Junta establecerá un reglamento no más tarde de seis meses a partir de
21 la aprobación de esta ley, para crear mecanismos que asegure esta disposición.

22 Artículo ~~10~~ 11. - Exenciones

1 Las siguientes personas estarán exentas de cumplir con los requisitos de licencia
2 establecidos en esta ley cuando participen en las siguientes actividades:

3 a) Estudiante procedente de un programa educativo que prepare fisioterapeutas o
4 asistentes del fisioterapeutas acreditado por CAPTE que esté cumpliendo con el programa de
5 educación clínica, supervisado en sitio por un terapeuta físico licenciado para la práctica en
6 Puerto Rico.

7 b) Fisioterapeuta que ejerza su práctica como miembro de las fuerzas armadas, del
8 servicio de salud pública de Estados Unidos o en la Administración de Veteranos en el
9 ejercicio de sus funciones bajo la jurisdicción federal. Si esta persona ejerce fuera del ámbito
10 federal, estará obligado a obtener la licencia de conformidad con esta ley.

11 c) Fisioterapeuta licenciado en otra jurisdicción de los Estados Unidos o que posea
12 credenciales para el ejercicio profesional en su país de origen, si enseña, demuestra o provee
13 servicios de terapia física en la enseñanza, incluyendo participación como recurso docente en
14 seminarios, por no más de 100 días en un año calendario.

15 d) Fisioterapeuta licenciado en otra jurisdicción de los Estados Unidos que provea
16 consultoría por medios electrónicos o de telecomunicación a un fisioterapeuta licenciado bajo
17 esta ley, en servicios de terapia física, ~~incluyendo pero no limitándose a educación,~~
18 ~~prevención, intervenciones y promoción de salud.~~

19 e) Fisioterapeuta licenciado en otra jurisdicción de los Estados Unidos o que posea
20 credenciales para el ejercicio profesional en su país de origen, si provee servicios a atletas o a
21 artistas escénicos que estén practicando, compitiendo o ejecutando en Puerto Rico por no más
22 de 60 días en un año calendario.

ARMS

1 f) Fisioterapeuta licenciado en otra jurisdicción de los Estados Unidos o que posea
2 credenciales para el ejercicio profesional en su país de origen si provee servicios durante un
3 desastre o emergencia local o nacional por no más de 60 días a partir de la declaración de la
4 emergencia.

5 g) Fisioterapeuta licenciado en otra jurisdicción de los Estados Unidos que es forzado a
6 abandonar su residencia o lugar de empleo debido a un desastre o emergencia local o nacional
7 y que debido a dicho desplazamiento busca practicar en Puerto Rico por no más de 60 días a
8 partir de la declaración de la emergencia. Para ser elegible a esta exención deberá notificar a
9 la Junta su intención de ejercer en Puerto Rico.

10 h) Asistente del fisioterapeuta licenciado en otra jurisdicción de los Estados Unidos y que
11 asiste a un fisioterapeuta en las actividades descritas en los incisos inmediatamente anterior b,
12 c, e, f y g.

13 Artículo ~~11~~ 12. - Solicitud de Recertificación

14 Se requiere a los fisioterapeutas y a los asistentes del fisioterapeuta que renueven la
15 certificación de su licencia cada tres (3) años. Para solicitar la recertificación, el fisioterapeuta
16 tendrá que: llenar la solicitud de recertificación; pagar los aranceles correspondientes y
17 presentar evidencia de competencia continua para la práctica habiendo completado un
18 mínimo de treinta (30) horas, cada tres años, de educación continua relacionada a terapia
19 física. Para solicitar la recertificación, el asistente del fisioterapeuta tendrá que: llenar la
20 solicitud de recertificación; pagar los aranceles correspondientes y presentar evidencia de
21 competencia para la práctica habiendo completado un mínimo de treinta (30) horas, cada tres
22 años, de educación continua relacionada a su rol como asistente del fisioterapeuta. Esto será
23 en conformidad al reglamento de competencia y educación continua de la Junta.

APUS

11

1 Artículo ~~12~~ 13. – Restablecimiento de licencia

2 1. La Junta puede restablecer una licencia que haya perdido su vigencia por un periodo
3 de tiempo especificado por el reglamento, que haya sido suspendida o que haya sido
4 revocada. El solicitante del restablecimiento de la licencia deberá:

5 a. Someter la solicitud para el restablecimiento de la licencia incluyendo el pago de
6 aranceles.

7 b. Tanto el fisioterapeuta como el asistente del fisioterapeuta deberán demostrar
8 competencia para practicar como terapeuta físico o como asistente del fisioterapeuta según sea
9 el caso, a través de uno o más de los siguientes mecanismos según lo determine la Junta:

10 i. Demostrar o completar requerimientos de competencia continua aplicables al periodo
11 de interrupción de recertificación, según definido por reglamento

12 ii. Aprobar el examen de reválida provisto por la Junta

13 iii. Proveer evidencia de poseer evidencia de práctica en otra jurisdicción, vigente durante
14 el periodo de interrupción de recertificación.

15 Artículo ~~13~~ 14. – Uso indebido de títulos y términos

16 Ninguna persona, entidad, negocio, empleados, agentes o representantes utilizará las
17 palabras terapia física, terapeuta físico, fisioterapia, fisioterapeuta, terapeuta físico registrado,
18 doctor en terapia física o las letras TF, PT, RTF, RPT, LTF, LPT, DTF, DPT o cualesquiera
19 otras letras, palabras, abreviaturas o insignias indicando o implicando directa o
20 indirectamente que se provee terapia física o fisioterapia, a menos que en efecto se provea
21 este servicio bajo la dirección única y exclusiva de un fisioterapeuta licenciado.

22 Las personas que posean un doctorado en Fisioterapia o cualquier otro grado doctoral no
23 podrán utilizar el título de doctor sin informar debidamente al público de su profesión como

Apels

1 fisioterapeuta. El asistente del fisioterapeuta deberá utilizar las letras PTA o ATF
2 inmediatamente después de su nombre.

3 Ninguna persona utilizará el título de asistente del terapeuta físico o asistente del
4 fisioterapeuta, o cualesquiera otras letras, palabras, abreviaturas o insignias indicando o
5 implicando directa o indirectamente que la persona es un asistente del fisioterapeuta, a menos
6 que tal persona esté autorizada a ejercer como asistente del fisioterapeuta.

7 La persona, entidad, negocio, empleados, agentes o representantes, que viole lo
8 establecido en los párrafos anteriores incurrirá en un delito menos grave y será penalizada de
9 acuerdo con las disposiciones de esta ley. Ninguna persona deberá ofrecer, proveer o facturar
10 servicios representados como de fisioterapia si estos no son provistos o dirigidos o
11 supervisados por un fisioterapeuta licenciado para ejercer la práctica de la fisioterapia en
12 Puerto Rico. La Junta podrá imponer una penalidad civil en una cantidad que no exceda
13 \$5,000.00 por cada violación. La Junta a su vez solicitará una orden judicial evidenciando al
14 tribunal que se ha cometido la violación o la posibilidad de daño irreparable o de continuar
15 infligiendo la ley.

16 Artículo ~~14~~15 - Cambio de nombre, dirección o número de teléfono

17 Las personas que poseen la licencia son responsables de informar a la Junta de cambios
18 en su nombre, cambios en la dirección residencial o del trabajo, cambio en la dirección
19 electrónica y de teléfono dentro de los treinta (30) días laborables a partir del cambio.

20 Artículo ~~15~~16 - Manejo del cuidado del paciente

21 El fisioterapeuta es totalmente responsable del manejo de todos los aspectos del cuidado
22 del paciente en terapia física. El fisioterapeuta deberá proveer y no podrá delegar los
23 siguientes aspectos del cuidado del paciente:

Arqs

1 a) Examen y evaluación inicial, diagnóstico para terapia física, prognosis, plan de
2 cuidado y la documentación de cada encuentro del fisioterapeuta con el paciente.

3 b) Reevaluaciones periódicas y documentación correspondiente.

4 c) Cambios en el plan de cuidado.

5 d) Plan de alta de terapia física debidamente documentado estableciendo la fecha en que
6 se anticipa el alta de terapia física y las respuestas esperadas a la intervención.

7 e) Comunicación del plan integral de cuidado al paciente o a su representante legalmente
8 autorizado

9 f) Determinación de los componentes de intervención delegables al asistente del
10 fisioterapeuta de manera que el servicio sea seguro, efectivo y eficiente.

11 g) Supervisión y dirección del asistente del fisioterapeuta

12 h) Supervisión de los servicios de fisioterapia

13 Artículo 46 17. – Denegación, suspensión o revocación de la licencia

14 La Junta, mediante el debido proceso de ley, podrá denegar, suspender o revocar
15 cualquier licencia concedida bajo esta Ley por cualquiera de las siguientes razones:

16 a) Violar las disposiciones de esta ley o del reglamento de la Junta.

17 b) Recibir dinero o beneficios de forma directa o indirecta por servicios de terapia física
18 no prestados, incluyendo pero no limitándose a recibir ganancias por referidos.

19 c) Uso de drogas, alcohol o ambos o de cualquier otra sustancia a tal grado que interfiera
20 con la habilidad del fisioterapeuta o del asistente del fisioterapeuta para ejecutar sus funciones.

21 d) Si la persona ha sido convicta por cometer un delito grave o delito menos grave que
22 implique depravación moral en Puerto Rico, o cualquier otra jurisdicción, territorio o país.

ADDS

1 e) Cometer fraude, usar engaño, falsa representación o soborno para obtener una
2 licencia emitida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

3 f) Obtener o tratar de obtener honorarios u otro tipo de compensación o beneficio
4 mediante fraude, engaño, o falsa representación, que incluye pero no se limita a proveer
5 intervención innecesaria para la condición del paciente o continuar la intervención más allá
6 del punto de beneficio razonable para éste.

7 g) Solicitar, recibir, establecer asociaciones o participar directa o indirectamente para
8 dividir, transferir, asignar, recibir descuentos o reembolsos por servicios profesionales o
9 ganancias por medio de un crédito u otra consideración valiosa, sin limitarse a salarios,
10 comisiones, bonos, descuentos o propinas, de una persona que le haya referido un paciente; o
11 de un socio de negocio o su familiar.

12 h) Incompetencia, mala conducta, fraude, falsa representación o deshonestidad en la
13 realización de las funciones o deberes según definidos en esta Ley, los reglamentos y el
14 Código de Ética aplicables.

15 i) Violar o colaborar para que otra persona viole cualquier disposición de esta Ley o
16 cualquier regla o reglamento establecido bajo esta Ley.

17 j) Utilizar o permitir que otra persona utilice una licencia u otro documento falso, para
18 cumplir con las disposiciones de esta Ley.

19 k) Practica o se ofrece a practicar la terapia física más allá del alcance de la práctica de
20 terapia física.

21 l) Actúa de forma inconsistente a los estándares aceptables de práctica de terapia física
22 independientemente de que se haya establecido que dicha actuación ha provocado daño.

ARMS

1 m) Colaborar o permitir que otra persona que no esté licenciada de acuerdo con las
2 disposiciones de esta Ley se presente o actúe como fisioterapeuta o como asistente de
3 fisioterapeuta.

4 n) Habérsele denegado, revocado o suspendido la licencia o autorización para titularse o
5 practicar la fisioterapia en otra jurisdicción, territorio o país por razones por las cuales se
6 denegaría, revocaría o suspendería la licencia o se tomaría cualquier otra acción disciplinaria
7 de acuerdo con esta Ley.

8 o) Haberse determinado que está física o mentalmente incapacitado para practicar de
9 forma diestra y segura como fisioterapeuta o asistente del fisioterapeuta por un tribunal
10 competente.

11 p) Habérsele otorgado la licencia a base de un error de hecho.

12 q) Comunicar información falsa o confusa con la intención de engañar al público o a la
13 persona a quien va dirigida.

14 r) Habérsele encontrado culpable de violar cualquier estándar ético o profesional del
15 fisioterapeuta o conducta del asistente del fisioterapeuta, según sea definido por la Junta, en el
16 Código de Ética o en las demás reglamentaciones aplicables.

17 s) No exponer en un lugar prominente de su despacho de trabajo certificación oficial de
18 la licencia de fisioterapeuta o asistente de fisioterapeuta con licencia provisional que la Junta
19 Examinadora emite al amparo de esta Ley.

20 t) Practicar durante el periodo de suspensión de licencia.

21 u) No registrar o mantener vigente la recertificación.

22 v) No proveer supervisión a los asistentes del fisioterapeuta según estipulado en esta ley y
23 en Reglamento de la Junta.

ALUS

1 w) No informar a la Junta cuando existe conocimiento directo de cualquier acto de
2 incompetencia o ilegalidad que de la apariencia de estar en violación a esta ley o al
3 reglamento establecido por la Junta.

4 x) Involucrarse en conducta sexual indebida según establecido en el reglamento de la
5 Junta.

6 y) Promover el uso innecesario de equipo, de intervención o de servicio que resulte en
7 ganancia económica al fisioterapeuta o a un tercero.

8 La revocación de licencia por orden de la Junta, por cualquiera de las razones
9 especificadas en este Artículo podrá ser permanente o por un período de tiempo que la Junta
10 determine mediante reglamento

11 Artículo 17 18. – Penalidades

12 1. Cualquier persona que incurra en una violación de esta ley incurrirá en un delito
13 menos grave y convicta que fuere, se le impondrá una multa no mayor de \$51,000.00 o cárcel
14 por un periodo no mayor de 1 año, o ambas penas a discreción del tribunal por la primera
15 infracción. Por la segunda y subsiguientes infracciones y convicta que fuere, se le impondrá
16 una pena de cárcel no mayor de 2 años.

17 2. Cualquier persona que deliberadamente haga una declaración falsa en su solicitud de
18 licencia a los fines de esta ley incurrirá en un delito menos grave que aparejará una multa no
19 mayor de \$5 3,000.00 o cárcel por un periodo no mayor de 1 año, o ambas penas a discreción
20 del tribunal.

21 Artículo 19. – Procedimientos administrativos

22 Los procedimientos administrativos contemplados en esta Ley serán llevados a cabo
23 conforme a la “Ley de Reforma del Derecho Administrativo”, Ley 210-2016. Los que no

ADULTS

1 estén contemplados en dicha ley. se regirán conforme con el Reglamento Uniforme de
2 Procedimientos Adjudicativos bajo el cual opere la agencia; que conforme a la Ley 201-
3 2016 deberá aprobarse y, hasta tanto ello suceda se regirán por el reglamento adoptado por
4 cada agencia administrativa, que deberá cumplir con las garantías del debido proceso de ley.

5 La Junta, deberá a no más tardar de seis (6) meses calendario a partir de la aprobación
6 de esta Ley, establecerá su reglamento para la aplicación de esta ley.

7 Artículo 20. – Todas las cuotas y cobros por concepto de exámenes, certificaciones,
8 recertificación recaudadas por la Junta serán pagadas en sellos de rentas internas, cheques o
9 dinero en efectivo e ingresarán en el Fondo del Departamento de Salud. Las multas
10 administrativas que imponga en el desempeño de sus funciones ingresaran en dicho fondo de
11 salud en una cuenta especial para uso exclusivo de la Junta de Terapia Física.

12 Artículo 21. — Derogación.

13 Se deroga la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la
14 “Ley para reglamentar la profesión de los fisioterapeutas”.

15 Artículo ~~18~~ 22. – Salvedad

16 Si cualquier sección o parte de esta ley fuera declarada inconstitucional o nula, todas las
17 demás cláusulas y disposiciones de la misma permanecerán en vigor.

18 Artículo ~~19~~ 23. – Cláusula Derogatoria

19 Toda ley o parte de ley que sea inconsistente con la presente o que pudiese de algún modo
20 conflagrar con la misma queda por ésta derogada.

21 Artículo ~~20~~ 24. – Vigencia

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ANEXOS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria



ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 297

INFORME

22 de mayo de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 297, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

WA
El P. del S. 297 tiene el propósito de ordenar a las Juntas Examinadoras de Puerto Rico, divulgar los datos estadísticos de los resultados de exámenes de licenciamiento, por área de competencia, a través del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme a la Exposición de Motivos de la medida, “[l]as Juntas Examinadoras son entes gubernamentales creados por ley y, por ello, su función debe estar alineada con dicho principio. Las Juntas tienen la responsabilidad de administrar los procesos de exámenes de licenciamiento, así como de expedir las correspondientes licencias profesionales a los aspirantes que aprueben los mismos”.

Bajo el Plan de Reorganización Número Siete de 1950, la Oficina Administrativa de las Juntas Examinadoras fue delegada al Secretario del Departamento de Estado. Es por ello, que al

día de hoy, el Departamento de Estado tiene adscritas las siguientes veintitrés (23) Juntas Examinadoras:

1. Junta de Acreditación de Actores de Teatro
2. Junta Examinadora de Agrónomos
3. Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería
4. Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados
5. Junta Examinadora de Diseñadores- Decoradores de Interiores
6. Junta Examinadora de Delineantes
7. Junta Examinadora de Especialistas en Belleza
8. Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces
9. Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores
10. Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros
11. Junta Examinadora de Peritos Electricistas
12. Junta Examinadora de Químicos
13. Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices
14. Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica
15. Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado
16. Junta Examinadora de Trabajadores Sociales
17. Junta Examinadora de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas
18. Junta Examinadora de Geólogos
19. Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico
20. Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas
21. Junta Examinadora de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces
22. Junta Examinadora de Planificadores Profesionales
23. Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos

El Departamento de Estado, por medio de la Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras, es responsable de proveer el apoyo administrativo, secretarial, legal y operacional a cada una de estas Juntas, así como custodiar sus expedientes, preparar agendas de trabajo, recibir y verificar las solicitudes que someten los candidatos a licencias profesionales y emitir certificaciones de registro. Conforme el Capítulo 3 del “Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” del 14 de septiembre de 2015, el propósito de los exámenes de reválida es determinar si los aspirantes a ejercer determinada profesión u oficio poseen la competencia mínima necesaria para desempeñar

la misma¹. A su vez establece que, luego de administrarse la reválida, la Junta correspondiente preparará un informe de los resultados de cada examen de reválida y certificará los mismos al Secretario del Departamento².

Con lo anterior en mente, se solicitó al Departamento de Estado que sometiera a esta Comisión un memorial explicativo en el cual expresara su posición en torno a la presente medida. La Secretaria de Estado Interina, la Lcda. María A. Marcano De León, expresó que actualmente las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado ascienden a veintitrés (23), con 200,000 profesionales que poseen licencia. A su vez, refiriéndose a la medida de referencia, expresó que el Departamento de Estado, “no tiene objeción a la aprobación de la misma”. Sin embargo, destacó que, ante el alto volumen de trabajo que tiene la Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras, el término estipulado en el Proyecto de diez (10) días laborables para proveerle los datos al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, sea ampliado a treinta (30) días calendario. Esta Comisión acoge dicha recomendación y la hace formar parte del entirillado de este informe.

Por otra parte, mediante Memorial Explicativo, el Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas, Dr. Mario Marazzi, expresó no tener objeción de carácter legal a la aprobación de la presente medida ya que, en términos de la responsabilidad de las Juntas Examinadoras, está en armonía con los principios y objetivos que persigue la Ley Núm. 209-2003, según enmendada. No obstante, hizo la recomendación de que las Juntas Examinadoras tengan la responsabilidad legal de mantener en internet una lista actualizada de las personas que pueden ejercer su profesión. Expresó, a su vez, que no tiene objeción a la excepción de publicidad que tiene la medida (no revelar la identidad de los aspirantes que aprobaron y no aprobaron el examen).

¹ Artículo 3.1 del “Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

² Artículo 3.23 del “Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Esta Comisión considera que la información sobre los procesos de licenciamiento que administran las Juntas Examinadoras de Puerto Rico adscritas al Departamento de Estado y los resultados de los mismos son de suma importancia para el análisis y la toma de decisiones de las instituciones educativas y de los individuos, porque esta información refleja el desempeño de los aspirantes a licencias profesionales y de las instituciones educativas. Lo anterior redundaría en beneficio para la sociedad, ya que los ciudadanos que aspiran a convertirse en profesionales licenciados comienzan su travesía con la selección de la institución académica a la que habrán de matricularse para cursar una carrera vocacional o profesional y merecen estar bien informados para hacer una buena selección de profesión u oficio en la que confiarán e invertirán su esfuerzo, tiempo y dinero, con el fin de lograr sus metas académicas.

Por otra parte, la crisis social y económica que enfrenta Puerto Rico requiere que haya transparencia y confiabilidad en todo lo relacionado a la gestión pública. La divulgación oportuna de información relacionada a los procesos de licenciamiento fortalece la credibilidad, no sólo del sistema de licenciamiento, sino también de la labor que realizan las Juntas Examinadoras de Puerto Rico. A su vez, la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", estableció el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico con el propósito de fortalecer el sistema de recopilación y análisis de información relevante para la toma de decisiones de los sectores públicos y privados.

Debemos señalar que el Proyecto, conforme radicado, establece la condición de excluir de los datos a ser enviados al Instituto de Estadísticas toda aquella información que revele la identidad de los aspirantes. Con el fin de aclarar dicha disposición, se estableció como enmienda contenida en el entirillado que se denomine lo que constituye información confidencial. Lo anterior tiene el propósito de armonizar el concepto con el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, el cual establece que "Confidencialidad" significa "la garantía de que los datos que puedan identificar a personas naturales o jurídicas no serán divulgados y de que en el proceso de recopilación, trámite y registro administrativo de todo producto estadístico o información se asegure que el uso dado a los datos estadísticos sea al único fin para el cual se solicita, y que cualquier otra divulgación, uso o publicación queda

estrictamente prohibida. Se exceptúa toda aquella información que por definición de ley sea establecida como 'información pública' o 'documento público' ”.

Por su parte, el inciso (d) del Artículo 5 de dicha Ley Núm. 209-2003, establece que dentro de los poderes y deberes del Instituto está el promover el acceso público y la entrega rápida de los datos, estadísticas y los informes basados en la información que produzcan las agencias gubernamentales, con excepción de la reserva que sea esencial para proteger la privacidad debida a las empresas, los individuos y entidades que reclamen las garantías de confidencialidad que en derecho procedan. A su vez, en el Artículo 16 de la Ley Núm. 209-2003, establece que el Instituto de Estadísticas adoptará reglamentación, procedimientos y guías específicas y estrictas para asegurar la confidencialidad de la información bajo su custodia. Por último, indica que nada en dicha Ley se interpretará en menoscabo de cualquier nivel mayor de protección de confidencialidad conferido por cualquier otra ley, reglamento o acuerdo entre una entidad privada y un organismo gubernamental.

W
A su vez, el presente Proyecto establece que el Departamento de Estado de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de orientar a los miembros de todas las Juntas Examinadoras de Puerto Rico sobre las disposiciones de esta Ley. Con lo anterior en mente, se presentan las enmiendas a la medida para que claramente establezca que sólo tiene efecto sobre aquellas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado.

Analizada la presente pieza legislativa en sus méritos, entendemos que la misma persigue un fin legítimo y que no existe impedimento alguno para recomendar la aprobación de la misma.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 297 tiene el propósito de establecer la “Ley de Divulgación de Estadísticas de Licenciamiento de Puerto Rico” a los fines de ordenar a las Juntas Examinadoras de Puerto Rico adscritas al Departamento de Estado, divulgar a través del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico los datos estadísticos de los resultados de exámenes de licenciamiento; para que dicha divulgación sea por área de competencia; y para otros fines relacionados. Lo anterior tiene como propósito que las Juntas Examinadoras de Puerto Rico adscritas al Departamento de Estado tenga

la obligación de suministrarle al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico la información relativa a la cantidad de personas que tomaron las diferentes reválidas que administran dichas Juntas, así como el por ciento de personas que aprobaron y reprobaron las mismas. Ello salvaguardando la información confidencial sobre las personas según dispuesto por ley o reglamento.

El Proyecto ante nos resulta cónsono con la realidad que vivimos. Es necesario e indispensable implementar medidas que fomenten un gobierno más transparente y eficiente. A su vez, la divulgación oportuna de información relacionada a los procesos de licenciamiento fortalece la credibilidad, no sólo del sistema de licenciamiento, sino también de la labor que realizan las Juntas Examinadoras de Puerto Rico adscritas al Departamento de Estado.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 297, con las enmiendas** contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 297

2 de febrero de 2017

Presentado por la señora *Nolasco Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la “Ley de Divulgación de Estadísticas de Licenciamiento de Puerto Rico” a los fines de ordenar a las Juntas Examinadoras de Puerto Rico, adscritas al Departamento de Estado, divulgar a través del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico los datos estadísticos de los resultados de exámenes de licenciamiento; para que dicha divulgación sea por área de competencia, a través del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno y sus entidades existen para proveer servicios a la ciudadanía, por lo que el ciudadano debe ser siempre el centro y propósito de toda gestión gubernamental. Las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado son entes gubernamentales creados por ley; y, por ello, su función debe estar alineada con dicho principio. Las Juntas, tienen la responsabilidad de administrar los procesos de exámenes de licenciamiento, así como de expedir las correspondientes licencias profesionales a los aspirantes que aprueben los mismos.

La Por otra parte, la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, estableció el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico con el propósito de fortalecer el sistema de recopilación y análisis de información relevante para la toma de decisiones de los sectores públicos y privados.

La información sobre los procesos de licenciamiento que administran las Juntas Examinadoras de Puerto Rico adscritas al Departamento de Estado y los resultados de los

mismos es son de suma importancia para el análisis y la toma de decisiones de ~~las agencias de gobierno,~~ de las instituciones educativas y de los individuos, porque la esta información que surge de los datos relacionados a dichos procesos refleja el desempeño de los aspirantes a licencias profesionales y de las instituciones educativas.

Los ciudadanos que aspiran a convertirse en profesionales licenciados ~~comienzan su travesía con la selección de la institución académica en la que habrán de matricularse para cursar una carrera vocacional o profesional,~~ y merecen estar bien informados para hacer una buena selección de la institución profesión u oficio en la el que ~~confiarán e~~ invertirán su esfuerzo, tiempo y dinero, con el fin de lograr sus metas académicas.

La crisis social y económica que enfrenta Puerto Rico requiere que haya transparencia y confiabilidad en todo lo relacionado a la gestión pública. La divulgación oportuna de información relacionada a los procesos de licenciamiento fortalece la credibilidad, no sólo del sistema de licenciamiento, sino también de la labor que realizan las Juntas Examinadoras de Puerto Rico adscritas al Departamento de Estado.

W ~~Con~~ Por lo anterior, con la aprobación de esta ley Ley, el Gobierno de Puerto Rico da un paso afirmativo en su compromiso de procurar mayor transparencia y confiabilidad en la gestión gubernamental en lo relacionado con las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado y su función ministerial delegadas a ellas mediante ley.

DECRETASE DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Esta ley Ley se conocerá como “Ley de ~~divulgación~~ Divulgación de
2 ~~estadísticas~~ Estadísticas de ~~licenciamiento~~ Licenciamiento de Puerto Rico.”

3 Artículo 2. – Las Juntas Examinadoras de Puerto Rico, ~~sobre los exámenes de reválida~~
4 adscritas al Departamento de Estado, proveerán al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico;
5 todos aquellos datos sobre los exámenes de reválida que sean relevantes a las funciones del
6 Instituto, excluyendo sólo aquellos aquella información confidencial que ~~revelen~~ releve la
7 identidad de los aspirantes. Dichos datos, serán provistos al Instituto en el término de diez

1 ~~(10) días laborables~~ treinta (30) días calendario, a partir de la fecha inicial de notificación de
2 resultados a los aspirantes.

3 Artículo 3. – El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico entenderá lo dispuesto en el
4 Artículo 2 de esta Ley; como un “Requerimiento de Información”; y, como tal, aplicarán
5 sobre los miembros de las Juntas Examinadoras de Puerto Rico adscritas al Departamento de
6 Estado las disposiciones de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley
7 del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a esos efectos.

8 Artículo 4. – El Departamento de Estado de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de
9 orientar a los miembros de todas las Juntas Examinadoras de Puerto Rico que le son adscritas,
10 ~~así como a los Departamentos, Oficinas ó Corporaciones Públicas a las que estén adscritas las~~
11 ~~mismas,~~ sobre las disposiciones de esta Ley.

12 Artículo 5. – Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
13 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
14 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
15 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
16 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que
18 así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
19 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo,
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
21 fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
22 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
23 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca

1 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
2 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
3 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
4 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
5 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
6 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

7
8 Artículo 5 6. – Esta Ley ~~entrará en vigor inmediatamente~~ comenzará a regir sesenta (60)
9 días después de la fecha de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Dr
~~6 de abril~~ de 2017
Dr. Mayo

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2017 MAY 22 PM 4:07
[Signature]

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 353

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 353, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 353 propone enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 3-2003, según enmendada, con el propósito de autorizar la venta, cesión, enajenación, administración u operación de las instalaciones de servicios de salud del Estado a corporaciones especializadas en brindar tales servicios, siempre que las mismas tengan diez (10) años o más ofreciendo servicios de salud en Puerto Rico y hayan demostrado capacidad financiera y administrativa.

La mencionada Ley Núm. 3 -203, supra, conocida como "Ley para prohibir la venta, cesión, permuta y enajenación de instalaciones de salud a intereses privados", estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico que prohibió vender, ceder o enajenar las instalaciones de salud del Estado a favor de intereses privados. Además, derogó la Ley Núm. 190 de 5 de septiembre de 1996, que facultaba al gobierno a realizar tales gestiones. Hoy, las circunstancias económicas son muy distintas.

La crisis económica existente ha limitado los recursos del gobierno, al punto de que enfrentamos un déficit presupuestario histórico mayor a los \$7,000 millones, una deuda pública que supera los \$70,000 millones, y una recesión económica que inició en el año 2006 con el

Am47

cierre de gobierno. Por ende el Estado no cuenta con recursos para cumplir con todas las responsabilidades económicas. Tales como el pago de la deuda, la construcción de proyectos de infraestructura, mejoras y administración de instalaciones del Estado, por mencionar algunas.

El gobierno ha tomado y se encuentra en proceso de tomar medidas para aliviar las cargas del Estado con la colaboración del sector privado protegiendo a su vez, los intereses del Pueblo. Un ejemplo de ello es la “Ley de Alianzas Público Privadas”, Ley Núm. 29 - 2009, según enmendada. Esta Ley se aprobó con el propósito de fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, compartir entre el Estado y la empresa privada el riesgo que representa el desarrollo, operación o mantenimiento de diferentes proyectos, mejorar los servicios prestados y las funciones del Gobierno, fomentar la creación de empleos y promover el desarrollo socioeconómico y la competitividad de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende, cónsono con dicha política pública, eliminar la prohibición absoluta sobre la venta, cesión, permuta y enajenación de instalaciones de salud a intereses privados, con el propósito de que se le continúen brindado los servicios de salud al Pueblo de Puerto Rico. Para ello, mediante este proyecto, se autoriza la venta a corporaciones especializadas en brindar servicios de salud, siempre que las mismas tengan diez años o más ofreciendo los servicios de salud en Puerto Rico y hayan demostrado capacidad financiera.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 353, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos, el 25 de abril de 2017, a la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), el Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, la Oficina del Procurador del Paciente (OPP) y la Asociación de Hospitales. Al momento de la presentación del presente informe se recibieron los memoriales explicativos de Departamento de Salud y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

Por lo antes expresado, la Comisión de Salud, en cumplimiento con sus funciones y en virtud de las facultades de investigar, estudiar, evaluar, informar y hacer recomendaciones sobre medidas o asuntos que estén comprendidos o relacionados con su jurisdicción según se dispone en

Facil

el Reglamento del Senado; realizó un análisis jurídico e investigación legislativa de la medida ante nuestra consideración, descargando así la labor que nos compete.

El **Departamento de Salud**, en una ponencia escrita y firmada por el Dr. Rafael Rodríguez Mercado, Secretario, **endosó** la medida en referencia. En su ponencia realizan un recuento histórico legal sobre el asunto que atiende el proyecto. Señalan que la Ley Núm. 3 - 2003, según enmendada, prohibió la venta, cesión, permuta y enajenación de instalaciones de salud a intereses privados, autorizando la venta, cesión, permuta y enajenación de las mismas solo a Municipios y Corporaciones públicas del Estado y a las Escuelas de Medicina. Posteriormente la Ley Núm. 547 - 2004, enmendó el Artículo 2 (d) a los fines de permitir el arrendamiento de servicios de salud, administración y operación a corporaciones sin fines de lucro y corporaciones especializadas en servicios de salud.

A través de los años la Ley, según fue enmendada, ha limitado las posibilidades de traspasar instalaciones de salud a corporaciones especializadas en brindar servicios de salud, las cuales tienen la experiencia probada, para que la administración de dichos servicios sea exitosa.

Durante los años 2009 al 2012, el Departamento de Salud, traspasó varios CDT's a Municipios, mediante Resoluciones Conjunta. Este proceso redundó en mayores beneficios a los residentes de los mismos, ya que al Municipio ser responsable de los servicios de salud, el Alcalde con su personal administrativo, se aseguran que los mismos sean unos de calidad. Los Municipios que adquirieron los CDT's traspasados, han contratado Corporaciones de Servicios de Salud experimentadas para la administración de los mismos. En cuanto a contratos de administración u operación, actualmente el Departamento de Salud posee (13) instalaciones de Salud bajo esta modalidad, la cual es la permitida por la enmienda a la Ley.

Otro aspecto que presentan es la existencia de Municipios, que aunque su Alcalde desea que se le traspase el CDT, la falta de estabilidad fiscal para poder involucrarse en un proyecto de administración de la instalación de salud de su pueblo, se lo impide. En estos casos, la posibilidad de que se pueda vender, ceder o traspasar a Corporaciones especializadas, aquellas instalaciones que actualmente mantiene el Departamento de Salud en contratación con proveedores de servicios de salud, es una extraordinaria alternativa.

ACODESE en ponencia escrita de 9 de mayo de 2017, endosa la medida. Exponen en la misma que Puerto Rico atraviesa una situación frágil debido al déficit presupuestario que

enfrenta y su falta de capacidad para afrontar la deuda pública. Se vio precisado a acogerse a las disposiciones de quiebra del Capítulo 3 de la Ley PROMESA.

Entienden que es imperativo que el Estado ausculte medidas para aliviar su carga económica y para asegurar el acceso de la población a los servicios de salud que se requieren. Cónsono con esa necesidad, se promulgó la Ley Núm. 29 - 2009, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Alianzas Publico Privadas". Dicho estatuto tuvo el propósito de compartir, entre el Estado y la empresa privada, el riesgo que representa la operación y mantenimiento de diferentes proyectos, y mejorar los servicios prestados.

Entienden la necesidad de auscultar otras medidas que redunden en un ahorro al erario, sin que se vean afectadas las responsabilidades que tiene el Estado frente a los ciudadanos. Por ende si Gobierno entiende que no puede mantener los servicios necesarios en sus instalaciones de servicios de salud y hay la opción de que compañías privadas provean de manera eficiente estos servicios no objetan la medida.

CONCLUSIÓN

El análisis de la medida demuestra que actualmente el Gobierno no tiene los recursos para seguir prestando los servicios de salud, tal como desea. Que actualmente el Departamento de Salud posee (13) Instalaciones de Salud bajo contratos de administración u operación. Esta información demuestra que existen corporaciones especializadas que tienen la capacidad, la pericia necesario para dar los servicios.

La realidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico con más de siete billones de dólares (\$7,000,000) en déficit presupuestario, amerita que el Gobierno allegue los recursos y las medidas necesarias para dar los servicios que el Pueblo requiere y necesita.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 353, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 353

28 de febrero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 3–2003, según enmendada, con el propósito de autorizar la venta, cesión, enajenación, administración u operación de las instalaciones de servicios de salud del Estado a corporaciones especializadas en brindar tales servicios, siempre que las mismas tengan diez (10) años o más ofreciendo servicios de salud en Puerto Rico y hayan demostrado capacidad financiera y administrativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 3 de 1 de enero de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para prohibir la venta, cesión, permuta y enajenación de instalaciones de salud a intereses privados”, declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico la prohibición de vender, ceder o enajenar las instalaciones de salud del Estado a favor de intereses privados. Además, derogó la Ley Núm. 190 de 5 de septiembre de 1996, que facultaba al gobierno a realizar tales gestiones.

Las circunstancias del Puerto Rico de hoy, son muy distintas a las existentes en el momento en que fue aprobada la Ley 3–2003, según enmendada. Como cuestión de hecho, la crisis económica ha limitado los recursos del gobierno, al punto de que enfrentamos un déficit presupuestario histórico mayor a los \$7,000 millones, una deuda pública que supera los \$70,000 millones, y una recesión económica que inició en el año 2006 con el cierre de gobierno. Como consecuencia directa, el Estado no cuenta con recursos suficientes para cumplir con todas las responsabilidades económicas que tiene, tales como el pago de la deuda, la construcción de

AMS

proyectos de infraestructura, mejoras y administración de instalaciones del Estado, por mencionar algunas.

No obstante, el gobierno ha tomado medidas para aliviar las cargas del Estado con la colaboración del sector privado protegiendo a su vez, los intereses del Pueblo. Un ejemplo de ello es la “Ley de Alianzas Público Privadas”, Ley 29 - 2009, según enmendada. Esta Ley se aprobó con el propósito de fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, compartir entre el Estado y la empresa privada el riesgo que representa el desarrollo, operación o mantenimiento de diferentes proyectos, mejorar los servicios prestados y las funciones del Gobierno, fomentar la creación de empleos y promover el desarrollo socioeconómico y la competitividad de Puerto Rico.

AMS
A la luz de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario modificar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación a la prohibición absoluta sobre la venta, cesión, permuta y enajenación de instalaciones de salud a intereses privados, con el propósito de que se le continúen brindado los servicios de salud al Pueblo de Puerto Rico. Para ello, se enmienda la Ley 3-2003, según enmendada, con el propósito de autorizar la venta a corporaciones especializadas en brindar servicios de salud, siempre que las mismas tengan diez años o más ofreciendo los servicios de salud en Puerto Rico y hayan demostrado capacidad financiera y administrativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 3-2003, según enmendada, para que
2 lea como sigue:

3 “Artículo 1.- Declaración de Política Pública.

4 Es política pública del [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico, el
5 establecimiento de un sistema público de salud al alcance de toda la población
6 puertorriqueña. Reconociendo el rol proactivo del Estado como guardián y defensor de la
7 salud, se declara que son las instalaciones de salud principal activo del Gobierno, en función

1 de cumplir con su encomienda constitucional de velar por la salud y el bienestar de la
 2 ciudadanía. En ese afán, se reconoce la importancia de **[mantener en manos del Estado**
 3 **Libre Asociado de Puerto Rico, aquellas facilidades públicas al servicio de la**
 4 **ciudadanía, de tal forma]** que se garantice la prestación de servicios de salud a las próximas
 5 generaciones de puertorriqueños en la Isla.

6 Se declara como política pública del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto
 7 Rico, que las instalaciones de salud del Estado no serán vendidas, cedidas o de ninguna forma
 8 enajenadas a favor de intereses privados, *o corporaciones especializadas en brindar servicios*
 9 *de salud, excepto en aquellos casos en que dichas corporaciones especializadas tengan diez*
 10 *(10) años o más ofreciendo los servicios de salud en Puerto Rico y hayan demostrado*
 11 *capacidad financiera y administrativa.*

12 Por otra parte, se reconoce la vital aportación de los Municipios y de las
 13 Corporaciones Públicas del Gobierno, tales como la Universidad de Puerto Rico, dentro del
 14 sistema de salud público y se exceptúan a las mismas de la política pública que prohíbe la
 15 venta de facilidades de salud. El transferir las instalaciones de salud a favor de aquellos
 16 Municipios y Corporaciones Públicas que así lo dispongan facilitará el rol del Estado de velar
 17 por la salud de todos los puertorriqueños.

18 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley Núm. 3 de 1 de enero
 19 de 2003, para que se lea como sigue:

20 “Artículo 2. – Definiciones:

21 a) ...

22 b) ...

23 c) ...

ARCCD

- 1 d) Entidad Contratante - Significa Municipio, Corporaciones Públicas del **[Estado Libre**
2 **Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico [o], Escuelas de Medicina o *corporaciones*
3 *especializadas en brindar servicios de salud, que tengan diez (10) años o más*
4 *ofreciendo los servicios de salud en Puerto Rico y hayan demostrado capacidad*
5 *financiera y administrativas;* que resulte exitosa en su propuesta y con la que se
6 otorgue un contrato para el arrendamiento, subarrendamiento, permuta, venta, o
7 cesión con relación a una o más instalaciones de salud del **[Estado Libre Asociado]**
8 *Gobierno* de Puerto Rico, para operar las mismas a tenor con las disposiciones de esta
9 Ley. **[Las corporaciones sin fines de lucro y corporaciones especializadas en la**
10 **administración, prestación u operación de servicios de salud también se**
11 **entenderán como "entidad contratante" sólo para la otorgación de contratos de**
12 **arrendamiento a tenor con las disposiciones de esta Ley.]**
- 13 e) ...
14 ...”
- 15 Artículo 3. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

AMS

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 19 17PM 2150

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 404

INFORME POSITIVO

18 de mayo de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 404, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 404, según radicado, tiene como propósito eximir de la aplicación de la Ley Número 3-2013 a los Policías en servicio que se retiren antes del 31 de diciembre de 2020 y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

 La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, (en adelante "Ley Núm. 447") creó un sistema de retiro y beneficios cuyos fondos deben ser utilizados en provecho de los miembros participantes de su matrícula, sus dependientes y beneficiarios. A través de los años, la Ley Núm. 447 ha sido objeto de varias enmiendas que han modificado los beneficios aplicables a los empleados públicos que componen su matrícula, dependiendo de la fecha en la que ingresaron al servicio público.

En particular, el Capítulo 2 de la Ley Núm. 447 agrupa a las personas que ingresaron antes del 1 de abril de 1990, siendo éstos participantes del Programa de Beneficios Definidos. La Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990 modificó los beneficios definidos para todos los participantes que cotizaron al Sistema de Retiro desde el 1 de abril de 1990.

Posteriormente, la Ley Núm. 305-1999 creó el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, conocido como Reforma 2000, el cual era uno de Contribución Definida. A este

Programa ingresaron todos los empleados que comenzaron a trabajar en el Gobierno después del 1 de enero de 2000 y aquellos que se transfirieron de manera voluntaria.

De igual forma, la Ley Núm. 3-2013, según enmendada¹, (en adelante “Ley Núm. 3-2013”) adicionó el Capítulo 5 a la Ley Núm. 447 y creó el Programa Híbrido de Contribución Definida. Conforme a esta Ley, el beneficio de cada participante al momento de su retiro dependerá de las aportaciones al Programa Híbrido que tenga en su cuenta, incluyendo las aportaciones bajo el Programa de Cuentas de Ahorro que fueron transferidas a éste. Además, establece que, a partir del 1 de julio de 2013, todos los empleados que son parte de la matrícula del Sistema de Retiro pasaron a formar parte de este Programa Híbrido.

Como parte del proceso de análisis de la legislación propuesta, el 18 de abril del año en curso, esta Comisión celebró una Vista Pública, para la cual se solicitaron comentarios a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura; Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Departamento de Hacienda; y Policía de Puerto Rico. También, se brindó oportunidad para que participaran organizaciones que agrupan a los miembros de la Policía de Puerto Rico.

Durante la Vista Pública se recibieron ponencias escritas y se escucharon a los siguientes deponentes:

- 
1. Lcdo. Acisclo Fossas - Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (Junta de Síndicos).
 2. Lcdo. Juan Medina Colón - Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR).
 3. Capitán retirado José Oscar Rodríguez - Frente Unido Policías Organizados, Inc. (FUPO).
 4. Agente Ismael Rivera Román - Presidente del Sindicato de Policías Puertorriqueños.

Asimismo, se recibieron memoriales explicativos del Comandante. Pedro A. Vázquez Pagán y el Sr. David Hernández Sánchez, y documento con sugerencias para la implementación de la medida por parte del Coronel Héctor Agosto Rodríguez, cada uno en su carácter personal, así como comentarios por parte de varios miembros de la Uniformada. La Comisión evaluó y consideró todos los planteamientos de éstos al rendir el presente informe.

Por otra parte, fueron excusados de comparecer a la Vista Pública la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), los cuales posteriormente sometieron memoriales a la Comisión.

¹ La Ley Núm. 20-2016 derogó la Sección 37 de la Ley Núm. 3-2013.

La Junta de Síndicos expuso en su alocución que la Ley Núm. 447 fue concebida para brindar unos beneficios especiales a los servidores públicos que se consideran de Alto Riesgo, entre éstos, el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico. El Sistema de Retiro fue creado por la citada Ley con el propósito de proveerle una retribución de subsistencia al jubilado que dedicó sus mejores años al servicio público para el bien común.

En cuanto a las personas que ingresaron al Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990, la Junta de Síndicos detalló que son participantes del Programa de Beneficios definidos en el Capítulo 2 de la Ley Núm. 447. Bajo este Programa, los miembros de la Policía de Puerto Rico podrían recibir hasta una anualidad máxima de un setenta y cinco por ciento (75 %) de la retribución promedio y podrían acogerse a los beneficios a partir de la fecha en que cumplan los cincuenta (50) años de edad y completado, por lo menos, veinticinco (25) años de servicio. En estos casos, la retribución promedio que se utiliza para hacer el cómputo de la pensión es la retribución promedio anual más alta de un participante del Sistema durante cualesquiera tres (3) años de servicios acreditables.

W Con la aprobación de la Ley Núm. 1, *supra*, el legislador modificó los beneficios contenidos en la Ley Núm. 447, incluyendo la fórmula que hasta esa fecha se utilizaba para el cómputo de las pensiones para los participantes que cotizaron al Sistema de Retiro a partir del 1 de abril de 1990. Con esta enmienda, los miembros del Cuerpo de la Policía tenían la opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la fecha en que cumplieran cincuenta (50) años de edad y hubieran completado por lo menos veinticinco (25) años de servicio acreditado y recibir una anualidad diferida por retiro. La retribución promedio era calculada a base de los últimos cinco (5) años de servicios acreditables. El importe de la anualidad era el uno y medio por ciento (1 ½ %) de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicio acreditado hasta veinte (20) años, más el dos por ciento (2 %) de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicio acreditado en exceso de veinte (20) años.

Subsiguientemente, fue aprobada la Ley Núm. 305-1999 estableciendo el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, conocido como Reforma 2000. El Programa de Reforma 2000 era uno de Contribución Definida, al que ingresaron los empleados que comenzaron a trabajar en el Gobierno después del 1 de enero de 2000 y aquellos que se transfirieron de manera voluntaria. El Programa estableció una cuenta de ahorro para cada participante del Sistema de Retiro y el beneficio dependerá del monto total acumulado en su cuenta de ahorro.

Finalmente, la Ley Núm. 3-2013 añadió un Capítulo 5 a la Ley Núm. 447 y creó el Programa Híbrido de Contribución Definida, bajo el cual el beneficio a cada participante al momento de su retiro dependerá de las aportaciones que tenga en su cuenta, incluyendo las aportaciones bajo el Programa de Cuentas de Ahorro que fueron transferidas al referido Programa Híbrido.

En cuanto a ello, la Junta de Síndicos expresó que, de excluirse a los policías de las disposiciones establecidas por la Ley Núm. 3-2013, éstos continuarían con los beneficios de Reforma 2000 que incluyen:

- un aumento cada tres (3) años de 3 % de las anualidades que reciben por edad, años de servicio o incapacidad²;
- beneficios de incapacidad de los antiguos Artículos 2-107 al 2-110, en vez del seguro del proveedor externo;
- aportación patronal de la Policía de Puerto Rico de los policías sería de 9.275 %, mientras que el resto de los patronos remitirán a la ASR el 16.775% para el año fiscal 2017-2018;
- aportación individual 8.275 %, cuando actualmente corresponde el 10 % de la retribución mensual;
- los empleados de la Reforma 2000 podrían solicitar el reembolso de sus aportaciones.

Relacionado al retiro obligatorio, la Junta de Síndicos señaló que éste ha sido objeto de varios cambios. En resumen, las edades para el retiro obligatorio de los policías han fluctuado de los 55 a los 65 años de edad. Actualmente, el retiro obligatorio de los policías es a los 58 años y se puede extender hasta los 60 años con la autorización del Superintendente.

De igual modo, la ASR destacó que la Carta Normativa Especial Número 2013-02³ aclara la preservación de beneficios de los empleados de alto riesgo que ingresaron al Sistema con la Ley Núm. 447⁴ y la Ley Núm. 1, *supra*, y no cumplían con los requisitos necesarios para retirarse antes del 30 de junio de 2013.

En su memorial explicativo, la OGP manifestó que la aplicación del marco legal sobre el estado del Sistema de Retiro previo a la aprobación de la Ley Núm. 3-2013, de ser aprobado tal y como ha sido propuesto en la medida, implicaría un impacto fiscal significativo para las finanzas del Fondo General. En particular, conforme a información provista a la referida Oficina por parte de la Policía de Puerto Rico, al menos unos 1,894 agentes de la Uniformada serían elegibles para acogerse al retiro bajo la medida propuesta. De acuerdo a dicha información, el impacto que tendría el Proyecto para el Sistema de Retiro, en términos bruto, sería de al menos unos \$4,698,586 mensuales. Este cálculo, según la OGP, no incluye otros beneficios marginales, ni posibles leyes especiales aplicables, por lo cual el monto podría ser aún mayor.

Concluyó la OGP que, a pesar de perseguir un fin loable, debido al impacto fiscal tan significativo que la medida propuesta tendría sobre el erario recomienda que se pondere la

² Conforme al anterior Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447.

³ Promulgada el 24 de mayo de 2013 por la Administración de los Sistemas de Retiro.

⁴ Antes del 1 de abril de 1990.

deseabilidad de aprobar la misma. Ello, tomado en cuenta que el próximo presupuesto deberá estar en fiel cumplimiento con el Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal.

Por su parte, la Policía de Puerto Rico remitió un memorial explicativo en el cual denotó que los agentes del orden público requieren de unas medidas proteccionistas, teniendo en cuenta que las funciones que desempeñan los exponen a ofrendar su vida y/o a recibir graves lesiones corporales. Igualmente, puntualizó que, a pesar de las enmiendas incorporadas por la Ley Núm. 3-2013, se mantuvo la edad de retiro voluntario a los cincuenta y cinco (55) años y el retiro continuó siendo obligatorio a partir de la fecha en que estos participantes alcancen los treinta (30) años de servicio y cincuenta y ocho (58) años de edad.

En cuanto a la medida bajo análisis destacaron que, conforme la información provista por la Superintendencia Auxiliar de Servicios Generales, de aprobarse el P. del S. 404, "sus disposiciones aplicarían a alrededor de 1,994 policías y no a 1,000 policías como indica la exposición de motivos." A esos efectos, acompañaron un Tabla con la información detallada sobre los miembros del Sistema de Rango que se impactarían bajo el marco de la presente legislación. Por último, presentaron varias enmiendas al Proyecto con el fin de llegar a un justo balance entre mejorar las condiciones de retiro de los policías a quienes les sería de aplicabilidad la presente medida, sin que ello conlleve un impacto presupuestario adverso al Gobierno.

A su vez, tanto el Sindicato de Policías Puertorriqueños como FUPO manifestaron su apoyo al Proyecto. No obstante, FUPO recomendó, en síntesis, que esta medida sea aplicable a todos los policías que se han retirado luego de la vigencia de las enmiendas a la Ley Núm. 447 como resultado de la aprobación de la Ley Núm. 3-2013.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La aprobación de la Ley Núm. 3-2013 modificó los beneficios de los participantes del Sistema de Retiro y produjo, en términos generales, una reducción en la cuantía que recibirán al momento de su retiro. Por lo cual, el Proyecto del Senado 404 procura eximir a los policías que se retiren antes del 31 de diciembre de 2020 de la aplicación de las enmiendas a la Ley Núm. 447 establecidas por la antes referida legislación.

La medida propuesta tiene como propósito proveer a estos policías un retiro apropiado y asegurar su bienestar una vez culminen de prestar sus servicios. Sin embargo, ante el impacto fiscal que conllevaría restituir todos los beneficios de la Ley Núm. 447 antes de la vigencia de la Ley Núm. 3-2013, resulta necesario circunscribir el beneficio que se concede en esta medida a la cuantía a ser recibida como pensión por retiro. Además, en atención a los planteamientos presentados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto relacionados al impacto fiscal tan

significativo que la medida propuesta tendría, se establece que la Policía de Puerto Rico podrá ocupar aquellos puestos vacantes que surjan como resultado de la implementación de esta legislación mediante reclutamiento de nuevo ingreso y únicamente con la autorización que a tales efectos emita la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

De igual forma, cualquier reclutamiento autorizado de conformidad con lo establecido en el Proyecto ante nuestra consideración será asignado al tipo mínimo de la escala de retribución de ingreso vigente al momento del reclutamiento. El ahorro en nómina procedente de la retribución del nuevo reclutamiento, así como las economías provenientes de los puestos que se mantengan vacantes, será destinado y remitido al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para mitigar la diferencia en el aumento de la pensión de los agentes que se retiren bajo la legislación propuesta.

Finalmente, de no autorizarse el reclutamiento por la Oficina de Gerencia y Presupuesto o por determinación de la autoridad nominadora, la Policía de Puerto Rico vendrá obligada a transferir de su partida de nómina los fondos que resultan de la diferencia entre la pensión a recibir por el miembro de la Policía y lo que hubiese recibido según la disposición de la Ley Núm. 3-2013. Dicha diferencia será calculada por la Administración de los Sistemas de Retiro y será obligación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda transferir dicha cantidad al Sistema de Retiro.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 404, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 404

28 de marzo del 2017

Presentado por los señores *Nazario Quiñones; Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; los señores Bhatia Gautier, Torres Torres; Dalmau Ramírez, Dalmau Santiago; los señores Nadal Power, Pereira Castillo, Tirado Rivera y Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para eximir de la aplicación de las disposiciones relacionadas al cómputo correspondiente a la pensión por retiro de la Ley Número Núm. 3-2013, según enmendada, a los Policías en servicio que ingresaron a la Policía de Puerto Rico antes del 1 de abril de 1990 y que se retiren antes del 31 de diciembre de 2020 y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2013 la pasada ~~administración~~ Administración, como parte de su política pública, aprobó la Ley Número Núm. 3-2013, según enmendada¹, (en adelante, "Ley Núm. 3-2013") en la que estableció cambios a la Ley ~~447-1951~~ Núm. 447 de 15 mayo de 1951, según enmendada, (en adelante "Ley Núm. 447") la cual ~~creó~~ creó el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Además, en dicha ley Ley Núm. 3-2013, ~~Supra~~ se establecen cambios adicionales a distintas leyes especiales complementarias a la ley Ley Núm. 447 ~~Supra~~. ~~Estos cambios han tenido como consecuencia un~~

¹ La Ley Núm. 20-2016 derogó la Sección 37 de la Ley Núm. 3-2013.

~~gran descontento social manifestado por nuestros policías estatales de Puerto Rico quienes han dedicado sus vidas al servicio público del país con el mayor riesgo dentro del sistema.~~

Como es de su conocimiento público, nuestros ~~Policias Estatales~~ policías estatales son los únicos dentro del sistema Sistema de la ~~ley 447-1951~~ Ley Núm. 447 y ~~posteriormente Ley 3-2013~~ que no cotizan para el ~~seguro social~~ Seguro Social, por lo que la aplicación de la Ley Núm. 3-2013 es una que pone en grave riesgo la condición de vida, la salud, la estabilidad emocional y la dignidad de todos los policías afectados con la misma sin que se le garanticen ~~derechos~~ opciones adicionales que supongan una alternativa viable para ~~estos éstos~~.

Según data provista por la Superintendente de la Policía, Alrededor ~~alrededor~~ de ~~1,000~~ 1,990 policías que les correspondería retirarse entre marzo de 2017 y diciembre de 2020. Siendo esto así, dichos policías quedarían en un plano de miseria totalmente afectados negativamente de forma inaceptable para el pueblo Pueblo de Puerto Rico.

Es una responsabilidad de esta Asamblea Legislativa reparar este grave daño, y es responsabilidad de la Oficina de ~~Presupuesto y Gerencia~~ Gerencia y Presupuesto identificar los recursos necesarios para los años fiscales ~~2017,2018-2019 y 2019-2020~~ 2017-2018 y subsiguientes, para que estos policías reciban su pensión según los criterios de establecidos en la Ley 447 de 1951 esta Ley.

Este ~~proyecto~~ La presente medida solo identifica este sector dentro de la Policía de Puerto Rico pues entendemos que la Administración actual está próxima a celebrar un referéndum para que nuestros policías se acojan al ~~seguro social~~ Seguro Social y el estado Estado ~~hará~~ pretende otorgar un aumento salarial equivalente al ~~por ciento~~ por ciento de la aportación del policía, lo que lo ~~pone~~ pondrá en una mejor condición económica al momento de su retiro.

En días recientes, la ~~superintendente~~ Superintendente de la ~~policía~~ Policía ha notificado el retiro obligatorio a más de 300 policías basándose en el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 – Retiro obligatorio Obligatorio para servidores Servidores públicos Públicos de Alto Riesgo. Parecería a simple vista que se ~~le les esta~~ está privilegiando al retirarse a los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad, ~~más mas~~ lo que está ocurriendo es que los estamos retirando con un retiro de entre 42-% y 44.5 % y sin ~~seguro social~~ Seguro Social, lo que los deja en una condición crítica desde el punto de vista económico, con consecuencias negativas desde el punto de vista social.

Esta medida aplicará a los participantes que ingresaron a la Policía de Puerto Rico antes del 1 de abril de 1990. Con esta medida con lo cual honramos a nuestros policías de mayor edad y con un servicio honorable para nuestra patria.

En expresiones públicas sobre el plan “Honor al Policía”, del el Hon. Ricardo A. Rosselló Nevarez Nevares, Gobernador de Puerto Rico, estableció lo siguiente: “Como parte de un Puerto Rico seguro, necesitamos una policía fuerte, **justamente remunerada**, adiestrada y feliz. Tengo un ese compromiso con nuestros policías. ... En primer lugar, instaremos instauraremos una política pública de respeto y **dignidad** hacia los policías. ~~Trabajemos~~ Trabajaremos con su retiro para que sea sustentable. Utilizaremos la propuesta de las Alianzas ~~público-privada~~ participativa Público-Privadas Participativas (APP+P) para hacer llegar recursos al sistema de retiro y darle prioridad a la ~~policia~~ Policía”. (Énfasis suplido).

Es nuestro compromiso honrar a estos hombres y mujeres de la fuerza Uniformada que han dado lo mejor de sí para Puerto Rico. Actuar en contrario solo tendría como resultado ~~imponerle~~ imponerles cargas innecesarias que atentan, no solamente contra estos policías a punto de retirarse, sino contra la seguridad colectiva de nuestro país País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se exime de toda disposición de la Ley Numero 3-2013 a los policías que se
2 retiren antes del 31 de diciembre del 2020.

3 Artículo 1.- Se exime de las disposiciones incorporadas por la Ley Núm. 3-2013, según
4 enmendada, a la Ley Núm. 447 de 15 mayo de 1951, según enmendada, relacionadas al
5 cómputo de la pensión por concepto de retiro, a aquellos miembros del Sistema de Rango de la
6 Policía de Puerto Rico o la sucesora de ésta según lo dispuesto en la Ley Núm. 20-2017,
7 conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, que ingresaron al
8 servicio antes del 1 de abril de 1990 y se retiren antes del 31 de diciembre de 2020.

9 Artículo 2. Toda disposición de la Ley Numero 3-2013 aplicable a estos policías
10 queda sin efecto con la aprobación de esta ley por lo que toda disposición relacionada a la
11 Ley 447-1951, según enmendada la cual creo el Sistema de Retiro de los Empleados del

1 ~~Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y todas las leyes especiales~~
2 ~~complementarias a esta continúan siendo aplicables los policías incluidos en esta ley de la~~
3 ~~manera en que estaban siendo aplicadas previo a la aprobación de la Ley Numero 3-2013.~~

4 Artículo 2.- La pensión máxima de retiro por edad de los miembros del Sistema de
5 Rango de la Policía de Puerto Rico cobijados por esta Ley será el setenta y cinco por ciento
6 (75 %) de la retribución promedio anual más alta del participante durante cualesquiera cinco
7 (5) años de servicios acreditables. Estos participantes podrán acogerse a este beneficio a partir
8 de la fecha en que cumplan los cincuenta y ocho (58) años de edad y, por lo menos, treinta
9 (30) años de servicio acreditables. En el caso de aquellos miembros de la Policía de Puerto
10 Rico que tengan por lo menos treinta (30) años de servicio acreditables y al menos cincuenta
11 y cinco (55) años de edad, su pensión máxima de retiro será el sesenta y cinco por ciento
12 (65 %) de la retribución promedio anual más alta del participante durante cualesquiera cinco
13 (5) años de servicios acreditables. Para aquellos miembros de la Policía de Puerto Rico que
14 tengan por lo menos treinta (30) años de servicios acreditables y al menos cincuenta (50) años
15 de edad, su pensión máxima de retiro será el sesenta por ciento (60 %) de la retribución
16 promedio anual más alta del participante durante cualesquiera cinco (5) años de servicios
17 acreditables.

18 ~~Artículo 3.- Las disposiciones de esta ley, serán aplicables a toda la policía que se~~
19 ~~encuentre laborando en el cuerpo de la Policía de Puerto Rico y que se retire antes del 31 de~~
20 ~~diciembre del 2020. Todo policía que se retire posterior a esta fecha le aplicara lo dispuesto~~
21 ~~en la ley 3-2013 sin que esta ley tenga algún efecto.~~

22 Artículo 3.- No se liquidarán las licencias acumuladas por concepto de vacaciones o
23 enfermedad, ni el tiempo compensatorio, al momento de retiro de los participantes que se

1 acojan al beneficio de esta Ley. Por lo que, será necesario que agoten dichos balances de
2 licencias y tiempo compensatorio previo a la efectividad de la fecha del retiro.

3 Artículo 4. La Policía de Puerto Rico podrá ocupar aquellos puestos vacantes que
4 surjan como resultado de la implementación de esta Ley mediante reclutamiento de nuevo
5 ingreso únicamente con la autorización expresa que a tales efectos emita la Oficina de
6 Gerencia y Presupuesto. Cualquier reclutamiento que sea autorizado de conformidad con lo
7 aquí establecido será asignado al tipo mínimo de la escala de retribución de ingreso vigente al
8 momento del reclutamiento. El ahorro en nómina procedente de la retribución del nuevo
9 reclutamiento, así como las economías provenientes de los puestos que se mantengan
10 vacantes, será destinado y remitido al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico para mitigar la diferencia en el aumento de la pensión
12 de los agentes que se retiren bajo esta Ley. De no autorizarse el reclutamiento por la Oficina
13 de Gerencia y Presupuesto o por determinación de la autoridad nominadora, la Policía de
14 Puerto Rico vendrá obligada a transferir de su partida de nómina los fondos que resulten de la
15 diferencia entre la pensión a recibir por el miembro de la Policía y lo que hubiese recibido
16 según la disposición de la Ley Núm. 3-2013. Dicha diferencia será calculada por la
17 Administración de los Sistemas de Retiro y será obligación de la Oficina de Gerencia y
18 Presupuesto y del Departamento de Hacienda transferir dicha cantidad al Sistema de Retiro.

19 Artículo 4 5.- Se ordena a la oficina Oficina de Gerencia y Presupuesto hacer los
20 ajustes en las cuentas correspondientes para dar fiel cumplimiento a esta ley Ley.

21 Artículo 6. Se faculta a la Policía de Puerto Rico para autorizar el retiro escalonado de
22 los participantes de esta Ley, con el fin de que no se afecten los servicios de seguridad que
23 prestan a la ciudadanía.

1 Artículo 5 7. – Se ordena al a la Superintendente de la Policía de Puerto Rico a
2 paralizar cualquier tipo de retiro obligatorio a los policías cobijados bajo esta ~~ley~~ Ley.

3 Artículo 8. Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
5 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
6 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
7 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
8 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
9 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
10 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una Persona o a una circunstancia
11 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
12 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
13 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
14 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas Personas o
15 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca
16 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
17 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
18 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
19 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna Persona o circunstancia. Esta
20 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
21 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

22 Artículo 6 9.- Vigencia

23 Esta ~~ley~~ Ley ~~comenzara~~ comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 5 '17 PM 5:11
CVR
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5
de mayo de 2017

Informe Positivo sobre la Resolución Concurrente del Senado 16

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. Conc. del S. 16, de la autoría del senador Romero Lugo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. Con. del S. 16 presentada a la consideración del Senado expresar al Congreso de los Estados Unidos de América la legítima y más alta preocupación de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ante el inminente agotamiento de los fondos asignados a Puerto Rico bajo los programas Medicaid y CHIP como parte del *Patient Protection and Affordable Care Act*, Ley Pública 111-148, según enmendada; solicitar al Congreso de los Estados Unidos de América a actuar prontamente ante esta situación mediante legislación que provea un remedio provisional o "bridge funding" con la finalidad última de lograr acceso equitativo a Puerto Rico a los fondos de Medicaid y CHIP; y para otros fines relacionados.

El Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, conocido como Mi Salud, cumple la función de administrar los fondos de los programas Medicaid y CHIP en Puerto Rico, a su vez, determinar la elegibilidad de nuestros ciudadanos para recibir cobertura, la cual es un instrumento esencial para que nuestro Gobierno proteja la salud de sus residentes de escasos recursos que necesitan igual acceso a servicios de salud. Según datos oficiales, a marzo de 2017,

JMB.

el total de elegibles del sistema de salud público sufragado en gran parte con fondos Medicaid asciende a cerca de 1.6 millones de personas en Puerto Rico. Esto representa casi un 46 % de la población de Puerto Rico, que, según los estimados al año 2016 del Censo federal, ascendía a poco más de 3.4 millones de personas. En comparación con otras jurisdicciones dentro de la Unión, por ejemplo, Washington, D.C., tiene alrededor del 39 % de su población como beneficiarios, Nuevo Méjico un 37 % y Nueva York un 32 % de su población; siendo estas las tres (3) jurisdicciones con mayor participación porcentual a nivel de los estados. Para el Año Fiscal 2014-2015, los gastos de Medicaid en los territorios (incluyendo a Puerto Rico) representaba menos del 0.5 % del total de gastos de Medicaid a nivel nacional.

Consideramos que esta solicitud debe ser atendida por los senadores y senadoras del Senado del Gobierno de Puerto Rico, permitiéndoles hacer una expresión a nombre del Pueblo de Puerto Rico sobre un tema de mucha importancia para el futuro de nuestra isla.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución Concurrente del Senado 16, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 16

17 de abril de 2017

Presentada por el señor *Romero Lugo*

Referida a la Comisión Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para expresar al Congreso de los Estados Unidos de América la legítima y más alta preocupación de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ante el inminente agotamiento de los fondos asignados a Puerto Rico bajo los programas Medicaid y CHIP como parte del *Patient Protection and Affordable Care Act*, Ley Pública 111-148, según enmendada; solicitar al Congreso de los Estados Unidos de América a actuar prontamente ante esta situación mediante legislación que provea un remedio provisional o “*bridge funding*” con la finalidad última de lograr acceso equitativo a de Puerto Rico a los fondos de Medicaid y CHIP; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, conocido como Mi Salud, cumple la función de administrar los fondos de los programas Medicaid y CHIP en Puerto Rico, a su vez, determinar la elegibilidad de nuestros ciudadanos para recibir cobertura, la cual es un instrumento esencial para que nuestro Gobierno proteja la salud de sus residentes de escasos recursos que necesitan igual acceso a servicios de salud. Según datos oficiales, a marzo de 2017, el total de elegibles del sistema de salud público sufragado en gran parte con fondos Medicaid asciende a cerca de 1.6 millones de personas en Puerto Rico. Esto representa casi un 46 % de la población de Puerto Rico, que, según los estimados al año 2016 del Censo federal, ascendía a poco más de 3.4 millones de personas. En comparación con otras jurisdicciones dentro de la Unión, por ejemplo, Washington, D.C., tiene alrededor del 39 % de su población como beneficiarios, Nuevo Méjico un 37 % y Nueva York un 32 % de su población; siendo estas las

MMB.

tres (3) jurisdicciones con mayor participación porcentual a nivel de los estados. Para el Año Fiscal 2014-2015, los gastos de Medicaid en los territorios (incluyendo a Puerto Rico) representaba menos del 0.5 % del total de gastos de Medicaid a nivel nacional.

El programa de Medicaid para los estados opera mediante pareo de fondos que se establece mediante fórmula. El *Federal Medical Assistance Percentage* (FMAP), fórmula por la cual se rige el pareo de fondos, considera como factores el ingreso per cápita estatal en relación con el ingreso per cápita nacional. Es decir, estados con ingreso per cápita menor, cualifican a un FMAP mayor y, por lo tanto, reciben más fondos federales al realizarse el pareo. El FMAP para los estados ronda entre el 50 % al 83 % y, además, se ajusta anualmente sin estar sujeto a límites en la cantidad de fondos federales desembolsados. Sin embargo, para los territorios, como es el caso de Puerto Rico, no se toma en cuenta el factor del ingreso per cápita, sino un por ciento fijo pre-establecido de 55 % y sujeto a un límite en el total de fondos federales desembolsados. Una vez los territorios utilicen la totalidad de los fondos asignados, éstos deben asumir la totalidad de los gastos, sin tomar en consideración el FMAP. En síntesis, los gobiernos estatales cubren, de acuerdo al FMAP, entre un 17 % al 50 % de los gastos en los que se incurran, mientras que los territorios cubren un por ciento fijo de 45 %, hasta el límite en desembolsos según establecido por ley, tras lo cual tienen que cubrir la totalidad de los gastos incurridos. Debido al ingreso per cápita actual en Puerto Rico, el FMAP correspondiente, de establecerse trato igualitario bajo Medicaid, sería del 83 %. Actualmente, no contempla la legislación aplicable dicho por ciento que permitiría a nuestro Gobierno sufragar parte del billonario costo de los servicios de salud subvencionados por el Gobierno de Puerto Rico para beneficio de sus residentes.

Mediante el *Patient Protection and Affordable Care Act*, Ley Pública 111-148, según enmendada, Puerto Rico recibe anualmente entre \$1.1 a \$1.3 billones adicionales en fondos de Medicaid/Chip. Sin embargo, la asignación de estos fondos culmina en el Año Fiscal 2018-2019. ~~En adición~~ Además, dicho estatuto viabilizó una asignación suplementaria en bloque de \$6.4 billones que están prestos a agotarse entre finales del año natural 2017 o, en el mejor escenario, a principios del año 2018. Si bien estas medidas ayudaron a mitigar la disparidad en trato que Puerto Rico recibe en comparación con los estados, no se especificó qué sucederá una vez la totalidad de estos fondos sean utilizados. De revertirse el mencionado mecanismo de asignación de fondos, sin asignaciones adicionales para Puerto Rico, situación que, de no mediar acción congresional, ocurrirá para el Año Fiscal 2018, Puerto Rico estará recibiendo tan solo \$360

mb.

millones en fondos de Medicaid. El Gobierno de Puerto Rico ha estimado que esta reducción dramática y repentina redundaría en la pérdida de cubierta de sobre quinientas mil (500,000) personas, casi un 32 % de la totalidad de personas cubiertas. Ello, ya que el costo anual de la cubierta de Mi Salud es de aproximadamente \$2,800 millones.

Algunos sectores han denominado el agotamiento de los fondos de Medicaid que está próximo a suceder como el *Medicaid Cliff*. De esto ocurrir, de no haber acción de parte del Congreso, no tan solo se crearía una crisis salubrista y una crisis y colapso del sistema de salud público en Puerto Rico, sino que se agudizaría el éxodo de puertorriqueños a los estados, con todas las consecuencias sociales, económicas y fiscales, entre otras, que esto conllevaría.

El costo de cubierta de Medicaid para personas residentes en los estados se estima entre tres (3) a cuatro (4) veces mayor al que se incurre por los mismos servicios de salud en Puerto Rico. El promedio nacional del costo antes mencionado ronda los \$606 por persona, mientras que en Puerto Rico se ofrece la cubierta a un costo de aproximadamente \$167 por persona. Durante la pasada década, sobre 400,000 puertorriqueños ~~han emigrado~~ emigraron a los estados a consecuencia de la crisis económica por la cual atravesamos. Consecuentemente, cuando puertorriqueños, como ciudadanos americanos por nacimiento, establecen su residencia en los estados, su cubierta al entrar al programa de Medicaid se incorpora a la del estado donde ahora residen. Entre el 2010 al 2025, el costo proyectado para los nuevos residentes de los estados provenientes de Puerto Rico podría ascender a \$30 billones, siendo el Gobierno ~~federal~~ Federal responsable por sobre \$16.7 billones de esa cifra. Sin embargo, de estos ciudadanos haber permanecido en Puerto Rico, el Gobierno ~~federal~~ Federal hubiera sido responsable por \$4.4 billones, una diferencia de \$12.3 billones. Por consiguiente, un trato equitativo a Puerto Rico, en igualdad de condiciones que los estados para efectos del programa de Medicaid, redundaría en ahorros sustanciales para el Gobierno Federal bajo los programas Medicaid y CHIP, además de un mejoramiento en la salud y calidad de vida de los ciudadanos americanos que llaman a Puerto Rico su hogar. En otras palabras, el trato desigual a Puerto Rico es costoso tanto en derechos de los ciudadanos, como en dólares y centavos.

Esta Asamblea Legislativa solicita y hace un llamado urgente al Congreso de los Estados Unidos de América para que actúe sin dilación para ~~salvaguardar~~ salvaguardar la salud de los puertorriqueños que dependen de dicha cubierta de salud para atender sus necesidades. Los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico claman y requieren acción inmediata por parte

TMB.

del Congreso de los Estados Unidos para que se preserve su actual cubierta de salud sufragada mediante los fondos Medicaid y ~~Chip~~ CHIP.

RESUÉLVASE RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para expresar al Congreso de los Estados Unidos de América la legítima y
2 más alta preocupación de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ante la inminencia del
3 agotamiento de los fondos del programa Medicaid asignados mediante el *Patient Protection and*
4 *Affordable Care Act*, Ley Pública 111-148, según enmendada.

5 Sección 2.- Para solicitar al Congreso de los Estados Unidos de América a actuar
6 afirmativamente y legislar prontamente para que se provea un remedio provisional o "*bridge*
7 *funding*" a Puerto Rico con la finalidad última de lograr acceso equitativo a Puerto Rico a los
8 fondos de Medicaid que entran en vigor el próximo año fiscal.

9 Sección 3.- Se ordena que copia fiel y exacta de esta Resolución Concurrente, certificada
10 y traducida al inglés, sea enviada a los Presidentes de ambos cuerpos legislativos federales y
11 todos los miembros del Congreso de los Estados Unidos de América.

12 Sección 4.- Se ordena que copia fiel y exacta de esta Resolución Concurrente, certificada
13 y traducida al inglés, sea enviada al Presidente de los Estados Unidos de América y al Secretario
14 de Salud y Servicios Humanos del Gobierno Federal.

15 Sección 5.- Se dispone además que copia certificada de esta Resolución Concurrente sea
16 remitida la Oficina de la Comisionada Residente en Washington, D.C., Hon. Jennifer Jenniffer
17 González Colón, para que, en unión a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico,
18 lleve a cabo un esfuerzo conjunto para impulsar y viabilizar legislación que alleguen los fondos
19 necesarios a Puerto Rico para el programa Medicaid y se logre evitar el colapso total del

JWA.

1 programa Mi Salud, que redundaría en la pérdida de cubierta de sobre quinientas mil (500,000)
2 personas que actualmente reciben servicios de salud bajo este programa.

3 Sección 6.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después de
4 su aprobación.

M/S.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

RECIBIDO MAYE 17 PM 12:03

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

1ra. Sesión
Ordinaria

SATL

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 0003

PRIMER INFORME PARCIAL

8 de mayo de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la **R. de la S. 0003**, somete este Primer Informe Parcial detallando las gestiones realizadas hasta el momento sobre la investigación de referencia. Este Primer Informe Parcial se presenta en apoyo de la **Resolución del Senado 239** presentada el 24 de abril de 2017, en la cual se solicita a este Alto Cuerpo la aprobación de una extensión al tiempo concedido para completar la investigación que nos fuera encomendada.

ALCANCE DE LA MEDIDA

WR
Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora sobre las labores realizadas por la compañía AlixPartners y su principal Oficial de Reestructuración, Lisa Donahue, en la Autoridad de Energía Eléctrica desde septiembre de 2014, en conformidad con todos los acuerdos y contratos suscritos con la mencionada corporación pública.

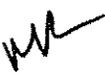
ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Una vez nos fuera referida la medida, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico cursó al Ing. Ricardo L Ramos Rodríguez, Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), y al Profesor Luis R Benítez Hernández, Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE, una primera comunicación escrita y un Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos en relación a la investigación sobre asuntos que corresponden a la AEE que fue ordenada en la **R. del S. 0003**. En particular, se le solicitó a la AEE (Dirección Ejecutiva y Junta de Gobierno) proveer:

1. Nombres de los funcionarios que intervinieron en el contrato y las enmiendas a éste, suscrito entre la AEE y AlixPartners.

2. Detalle y explicación de las mejoras operacionales alcanzadas como resultado del contrato suscrito entre la AEE y AlixPartners.
3. Detalle los ahorros operacionales y eficiencia lograda como consecuencia de la contratación de AlixPartners.
4. Indicar las razones para la implantación del aumento tarifario de 1.3 centavos por kilovatio-hora que entró en vigor el 1 de agosto de 2016.
5. Indicar cómo la contratación de AlixPartners y Lisa Donahue ha facilitado la inversión en la infraestructura de la AEE.

Se le solicitó, además, proveer copia fiel y exacta de los siguientes documentos:

- 
1. Contratos entre la AEE y AlixPartners, así como y sus enmiendas.
 2. Minutas y Resoluciones de la Junta de Gobierno de la AEE para aprobar el contrato original con AlixPartners y las subsiguientes enmiendas.
 3. Todo correo electrónico y/o correspondencia donde se discuta la etapa formativa del contrato con AlixPartners y sus enmiendas.
 4. Informes que establezcan el cumplimiento de las metas que el contrato con AlixPartners perseguía.
 5. Informe del Director Ejecutivo o cualquier funcionario autorizado de la AEE donde se detallen y expliquen las mejoras operacionales alcanzadas.
 6. Informe del Director Ejecutivo o cualquier funcionario autorizado respecto a la optimización operacional de la AEE; la estabilidad y progreso de materia financiera y la reestructuración de las deudas de la AEE según trabajadas con AlixPartners.
 7. Informe y documentos bases producidos por la Junta de Gobierno de la AEE que detalle los ahorros operacionales y eficiencia lograda a través de la contratación de AlixPartners.
 8. Informe del Director Ejecutivo de la AEE y de la Junta de Gobierno que demuestre cómo la contratación de AlixPartners y Lisa Donahue ha facilitado la inversión en la infraestructura.
 9. Plan de Negocios a cinco (5) años entregado por la Oficial de Reestructuración a la AEE durante el año 2015.
 10. Determinación de la Comisión de Energía de Puerto Rico devolviendo a la AEE el Plan Integrado de Recursos (PIR).

11. Cualquier otro documento que se relacione con las labores realizadas por la compañía AlixPartners y su principal Oficial de Reestructuración, Lisa Donahue, en la AEE desde septiembre de 2014, de conformidad con todos los acuerdos y contratos suscritos con la mencionada corporación pública.

Vencido el término original que le concediera la Comisión a la AEE y a su Junta de Gobierno para proveer la información y documentos, sin que se hubiera recibido comunicación alguna de la AEE o su Junta en relación a los requerimientos, se le remitieron unas segundas comunicaciones al Ing. Ramos Rodríguez y al Profesor Luis Benítez, para que proveyeran los mismos. Nuevamente, al vencer el segundo término concedido a la AEE y a la Junta de Gobierno para hacer entrega de la información y documentos solicitados, procedimos a darles seguimiento mediante correos electrónicos y un sinnúmero de llamadas telefónicas.

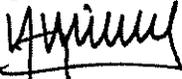
Finalmente, el 19 y 20 de abril de 2017, respectivamente, recibimos comunicaciones escritas del Director Ejecutivo de la AEE y del Presidente de la Junta de Gobierno, en la cual ambos solicitan se les autorice una prórroga hasta el 5 de mayo de 2017 para proveer la información y documentos solicitados.

Recibidas estas comunicaciones, se procedió a solicitar mediante la Resolución del Senado Número 239, que el Senado autorice extender el periodo para que la Comisión pueda someter un informe completo en relación a esta medida en o antes del 30 de junio de 2017, considerando la posibilidad de que se haga necesario remitir requerimientos adicionales o citar algunos funcionarios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter este Primer Informe Parcial sobre la **R. del S. 0003**, en apoyo de la **Resolución del Senado 239**, en la cual solicita que se extienda el periodo para culminar la investigación en curso; para que la AEE provea la información previamente solicitada y solicitar información adicional a la AEE y su Junta de Gobierno; y estar en mejor posición de rendir un informe final a estos efectos.

Respetuosamente sometido,



MIGUEL A. ROMERO LUGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBIERNO

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(18 DE ENERO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 3

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora sobre las labores realizadas por la compañía AlixPartners y su principal Oficial de Reestructuración, Lisa Donahue, en la Autoridad de Energía Eléctrica desde septiembre de 2014, en conformidad con todos los acuerdos y contratos suscritos con la mencionada corporación pública.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La firma AlixPartners, para la cual labora Lisa Donahue, es la compañía contratada por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), desde septiembre de 2014, para manejar todo lo relacionado a la reestructuración de la corporación pública.

Entre los asuntos que la compañía debía atender en la AEE se incluían laborar junto al Director Ejecutivo para desarrollar, organizar y manejar la reestructuración tanto financiera como operacional de la corporación pública. Específicamente, en el documento titulado “CRO Responsibilities and Duties”, los incisos 11 y 13, establecen, junto al Director Ejecutivo, la responsabilidad de desarrollar mejoras en la generación, transmisión y distribución de energía, así como otras mejoras operacionales; y la facultad de atender aspectos específicos financieros y operacionales de la reestructuración.

Lo anterior ha sido validado en expresiones de altos funcionarios de la corporación pública. A inicios del año 2015, el entonces Director Ejecutivo Juan F. Alicea Flores, expresó que “[e]l equipo de AlixPartners ha estado trabajando estrechamente con la gerencia en todas

las áreas operacionales de la Autoridad para asegurar la optimización de nuestras operaciones que nos permita proveer un servicio seguro y costo efectivo al pueblo de Puerto Rico". Asimismo, en noviembre de 2015, el Presidente de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, Harry Rodríguez, manifestó que "[h]asta la fecha, se han identificado e implementado millones de dólares en ahorros, se han encontrado nuevas formas para mejorar la eficiencia, las operaciones, y facilitar futuras inversiones en nuestra infraestructura. El trabajo de Lisa Donahue, su equipo y nuestros empleados están ayudando a transformar la AEE para que nuestros clientes puedan tener una energía estable y confiable, en beneficio de las futuras generaciones".

En agosto de 2016, el contrato con AlixPartners fue extendido, por quinta ocasión, por la cantidad de \$6.7 millones. Con esta nueva extensión el monto total del contrato con la firma de reestructuración de deuda se eleva a \$43.6 millones. A esta cantidad hay que añadirle un ocho por ciento por concepto de compensación de gastos que también le será pagado a la Sra. Lisa Donahue.

En igual fecha, la Asociación de Jubilados de la Autoridad de Energía Eléctrica denunció la extensión del contrato millonario a la Compañía AlixPartners y Lisa Donahue precisamente *"en momentos en que los recursos de la AEE deben concentrarse en trabajos de mantenimiento y reparación de las líneas de transmisión y distribución de energía"*. Esta última extensión del contrato, coincidió con el aumento tarifario "provisional" de 1.3 centavos por kilovatio-hora que la corporación pública puso en vigor el 1 de agosto de 2016.

A solo un mes de haber sido extendido el contrato a la Compañía AlixPartners, Puerto Rico sufrió la peor interrupción del servicio en más de 30 años, que dejó a los 1.5 millones de clientes de la AEE sin dicho servicio. El proceso de recuperación del sistema eléctrico sobrepasó las 48 horas. Como cuestión de hecho, durante el mes de julio de 2016 la corporación pública realizó apagones selectivos que respondieron a su incapacidad de satisfacer la demanda energética de sus clientes. Evidentemente, a dos años del contrato con AlixPartners, que debió concluir en marzo de 2015, el sistema eléctrico sigue frágil y en un continuo deterioro.

A su vez, tareas delegadas a la firma de reestructuración quedan pendientes o fueron realizadas con retraso. La Oficial de Reestructuración y su equipo tenían la obligación de desarrollar un plan de negocios a cinco años, que debió estar listo para marzo de 2015, pero fue entregado tres meses después. Además, es sabido que el Plan Integrado de Recursos (PIR) de la

AEE falló en tal magnitud que la Comisión de Energía de Puerto Rico lo desaprobó y devolvió a la corporación pública. De otra parte, los alegados ahorros alcanzados durante el proceso de reestructuración, específicamente de la reserva en combustible, podría poner en peligro la rápida respuesta de las unidades de la AEE y por ende, del servicio eléctrico.

El pueblo de Puerto Rico sufrió las consecuencias del colapso total de su sistema eléctrico y, además, comenzó a pagar un aumento “provisional” de 1.3 centavos por kilovatio-hora que podría convertirse en un segundo cargo aún mayor, por lo que resulta trascendental la apertura a la información y la transparencia en los asuntos de la Autoridad de Energía Eléctrica. A esos fines, es necesaria la rendición de cuentas y que el pueblo conozca el resultado de las labores realizadas por la Oficial de Reestructuración, en cuya contratación se han desembolsado millones de dólares en fondos públicos.

Ante este escenario, el Senado de Puerto Rico considera necesario y meritorio realizar una investigación abarcadora sobre las labores realizadas por la compañía AlixPartners y su principal Oficial de Reestructuración, Lisa Donahue, como parte de los contratos suscritos con la Autoridad de Energía Eléctrica desde septiembre de 2014.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar
2 una investigación abarcadora sobre las labores realizadas por la compañía AlixPartners y su
3 principal Oficial de Reestructuración, Lisa Donahue, en la Autoridad de Energía Eléctrica
4 desde septiembre de 2014, en conformidad con todos los acuerdos y contratos suscritos con la
5 mencionada corporación pública.

6 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos,
7 conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban
8 adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de noventa (90) días, después
9 de aprobarse esta Resolución.

10 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 8 17 AM 11:53

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 0004

PRIMER INFORME PARCIAL

8 de mayo de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la **R. de la S. 0004**, somete este Primer Informe Parcial detallando las gestiones realizadas hasta el momento sobre la investigación de referencia. Este Primer Informe Parcial se presenta en apoyo de la **Resolución del Senado 240** presentada el 24 de abril de 2017, en la cual se solicita de este Alto Cuerpo la aprobación de una extensión al tiempo concedido para completar la investigación que nos fuera encomendada.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MR
Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre las razones que tuvo la Junta de Directores de la Autoridad de Energía Eléctrica, así como sus Oficiales Directivos, para justificar y aprobar los pagos realizados de sobre \$30 millones a los asesores de los acreedores, como parte del proceso de reestructuración financiera y operacional que inició en septiembre de 2014.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Una vez nos fuera referida la medida, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico cursó al Ing. Ricardo L Ramos Rodríguez, Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), y al Profesor Luis R Benítez Hernández, Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE, una primera comunicación escrita y un Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos en relación a la investigación sobre asuntos que corresponden a la AEE que fue ordenada en la **R. del S. 0004**. En particular, se le solicitó a la AEE (Dirección Ejecutiva y Junta de Gobierno) proveer:

1. Exponer los fundamentos legales o de negocio para justificar y aprobar los pagos de asesores de acreedores en el proceso de reestructuración de la deuda de la AEE.

Proveer copia fiel y exacta de los siguientes documentos:

1. "Acuerdo de Acreedores" suscrito en enero de 2016.
2. Toda minuta, carta y correo electrónico emitido por el Director Ejecutivo de la AEE y de la Junta de Gobierno donde se haya consentido a que la AEE pagara los gastos de los asesores de los acreedores de la corporación pública.
3. Todo acuerdo de indulgencia o "Forbearance Agreement" entre los acreedores y la AEE.
4. Toda factura o documento reclamando los gastos de los asesores de los acreedores, así como la evidencia de pago realizada por este concepto.
5. Cualquier otro documento que se relacione con las razones que tuvo la Junta de Gobierno de la AEE, así como sus Oficiales Directivos, para justificar y aprobar los pagos realizados de sobre treinta millones de dólares (\$30,000,000.00) a los asesores de los acreedores, como parte del proceso de reestructuración financiera y operacional de la AEE que inició en septiembre de 2014.

Vencido el término original que le concediera la Comisión a la AEE y a su Junta de Gobierno para proveer la información y documentos, sin que se hubiera recibido comunicación alguna de la AEE o su Junta en relación a los requerimientos, se le remitieron unas segundas comunicaciones al Ing. Ramos Rodríguez y al Profesor Luis Benítez, para que proveyeran la misma. Nuevamente, al vencer el segundo término concedido a la AEE y a la Junta de Gobierno para hacer entrega de la información y documentos solicitados, procedimos a darles seguimiento requerirles a éstos mediante correos electrónicos y un sinnúmero de llamadas telefónicas.

Finalmente, el 19 y 20 de abril de 2017, respectivamente, recibimos comunicaciones escritas del Director Ejecutivo de la AEE y del Presidente de la Junta de Gobierno, en la cual ambos solicitan se les autorice una prórroga hasta el 5 de mayo de 2017 para proveer la información y documentos solicitados.

Recibidas estas comunicaciones, se procedió a solicitar mediante la **Resolución del Senado Número 240**, que el Senado autorice extender el periodo para que la Comisión pueda someter un informe completo en relación a esta medida en o antes del 30 de junio de 2017, considerando la posibilidad de que se haga necesario remitir requerimientos adicionales o citar algunos funcionarios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter este Primer Informe Parcial sobre la **R. del S. 0004**, en apoyo de la **Resolución del Senado 240**, en la cual solicita que se extienda el periodo para culminar la investigación en curso; para que la AEE provea la información previamente solicitada y solicitar información adicional a la AEE y su Junta de Gobierno; y estar en mejor posición de rendir un informe final a estos efectos.

MR
Respetuosamente sometido,



MIGUEL A. ROMERO LUGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBIERNO

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE ENERO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 4

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre las razones que tuvo la Junta de Directores de la Autoridad de Energía Eléctrica, así como sus Oficiales Directivos, para justificar y aprobar los pagos realizados de sobre \$30 millones a los asesores de los acreedores, como parte del proceso de reestructuración financiera y operacional que inició en septiembre de 2014.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, comenzó en Puerto Rico el desarrollo de nuestra infraestructura eléctrica, en adelante la Autoridad, para lograr brindar a nuestro Pueblo un servicio eléctrico continuo y confiable. La Autoridad de Energía Eléctrica, incluyendo su antecesora, la Autoridad de Fuentes Fluviales, logró la electrificación total de Puerto Rico. Sin embargo, para suplir la creciente demanda de electricidad, se creó un sistema interconectado complejo, que funciona en su gran mayoría a base de combustibles fósiles.

Setenta y cinco años más tarde de su creación, la Autoridad de Energía Eléctrica todavía depende del petróleo en un sesenta y ocho por ciento (68%) para la producción de energía. A pesar del amplio consenso en cuanto a la necesidad de alejarnos de la dependencia de combustibles fósiles y de lograr la autonomía energética utilizando al máximo posible los recursos energéticos que ya tenemos en Puerto Rico, tales como el sol y el viento, la conservación y la eficiencia, el desarrollo de la infraestructura para la generación, transmisión y

distribución de energía eléctrica ha permanecido estancado y excesivamente dependiente del petróleo.

Como consecuencia de lo anterior, el precio de la energía eléctrica se ha elevado a niveles insostenibles. Su impacto en el desarrollo económico de Puerto Rico ha sido nefasto. Los altos costos de energía han obligado a muchas empresas, pequeñas y medianas a cerrar sus operaciones. De igual manera, las empresas que han logrado subsistir no pueden ampliar sus operaciones, limitando su desarrollo y crecimiento, así como la creación de nuevos empleos.

A su vez, los altos costos de generar la energía eléctrica, en combinación con una crasa deficiencia en la administración de la mencionada corporación pública, entre otros factores, han provocado la insolvencia de la Autoridad. Su valor en los libros al 30 de junio de 2012 era de \$6.8 billones y sus deudas ascendían a \$8.9 billones.

Desde mediados de 2014, ante la incapacidad de la Autoridad de cumplir con sus obligaciones financieras, comenzó un proceso, principalmente forzado por los bonistas, para la reestructuración de las deudas y la administración gerencial de la Autoridad.

Como parte de este proceso de reestructuración, la Autoridad contrató los servicios de la firma AlixPartners, para la cual labora la señora Lisa Donahue, para manejar todo lo relacionado a la reestructuración de la corporación pública.

Entre los asuntos que la compañía debía atender en la Autoridad, se incluye laborar junto al Director Ejecutivo para desarrollar, organizar y manejar la reestructuración tanto financiera como operacional de la corporación pública. Tan reciente como en agosto del 2016, el contrato con AlixPartners fue extendido, por quinta ocasión, por la cantidad de \$6.7 millones. Con esta nueva extensión el monto total del contrato con la firma de reestructuración de deuda se eleva a \$43.6 millones.

Por otra parte, en enero de 2016, la Autoridad firmó un acuerdo integrado con los acreedores (“Acuerdo de Acreedores”) de aproximadamente el 70% de la deuda financiera de la Autoridad el cual requirió para su ejecución la aprobación de la Ley Núm. 4-2016. Mediante la citada Ley se implementaron unos nuevos Cargos de Transición, incluyendo el Mecanismo de Ajuste, el cual permite periódicamente, y al menos semestralmente, ajustar los Cargos de Transición para asegurar el pago oportuno de los Costos de Financiamiento.

Evidentemente, la implementación de dichos cargos implica otro aumento en la tarifa que la Autoridad cobra a sus clientes. Cabe enfatizar que estos cargos son distintos al reciente aumento “provisional” de 1.3 centavos por kilovatio-hora que posteriormente podría convertirse en un aumento permanente, aún mayor al provisional. Esta alza, cuya culminación podría implicar un alza de tres centavos adicionales por cada kilovatio hora por concepto del repago de la deuda que mantiene esta corporación pública, sumado al aumento de la “tarifa provisional”, implica un encarecimiento de casi un 20% en la factura de energía eléctrica, en momentos en que se busca reactivar la economía de Puerto Rico y detener la erosión en el sector de la manufactura.

Estas estructuras creadas por la Junta de Directores de la Autoridad de Energía Eléctrica en unión a la Oficial de Reestructuración, a la cual le han pagado sobre \$42 millones, claramente benefician a los acreedores de la Autoridad en perjuicio de los abonados y clientes de dicha Corporación Pública.

Además del excesivo gasto en las funciones de reestructuración, la propia Autoridad por conducto de su Director Ejecutivo, el Ing. Javier Quintana, admite que la Autoridad ha pagado unos \$30 millones para cubrir los gastos de los asesores de los acreedores durante el proceso de reestructuración. El Ing. Quintana no precisó las razones que justificaran este pago, más allá de que estaba contemplado en los acuerdos de indulgencia que se negociaron desde el 2014.

Obviamente, esta situación representa unas condiciones sumamente conflictivas. Es totalmente inaceptable que la Autoridad sufrague los gastos de los oficiales de reestructuración de su deuda y, a la misma vez, financie los gastos de los asesores de los acreedores durante el proceso de reestructuración. La Autoridad, mediante esta acción, renunció a su deber de proteger a sus clientes y abonados. Por ello es que la culminación de los acuerdos de reestructuración implica una terrible alza a la tarifa en perjuicio de los clientes de la Autoridad.

El Senado de Puerto Rico tiene la obligación de investigar las razones, si alguna, que tuvo la Junta de Directores de la Autoridad de Energía Eléctrica para justificar y aprobar estos pagos a los asesores de los acreedores, como parte del proceso de reestructuración.

En momentos en los que el Pueblo de Puerto Rico está sufriendo exclusivamente las consecuencias del colapso financiero y administrativo de la Autoridad, incluyendo aumentos en la tarifa de energía, es trascendental la apertura a la información y la transparencia en los asuntos de la Autoridad de Energía Eléctrica. A esos fines, es necesario que los miembros, presentes y

pasados de la Junta de Directores de la Autoridad de Energía Eléctrica, así como sus Oficiales Directivos, rindan cuentas. El Pueblo debe conocer el resultado de las labores realizadas, en cuya contratación se han desembolsado millones en fondos públicos.

Ante este escenario, el Senado de Puerto Rico considera necesario y meritorio realizar una investigación abarcadora sobre las razones que tuvo la Junta de Directores de la Autoridad de Energía Eléctrica, así como sus Oficiales Directivos, para justificar y aprobar los pagos realizados de sobre \$30 millones a los asesores de los acreedores, como parte del proceso de reestructuración financiera y operacional de la Autoridad de Energía Eléctrica que inició en septiembre de 2014.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una
2 investigación abarcadora sobre las razones que tuvo la Junta de Directores de la Autoridad de
3 Energía Eléctrica, así como sus Oficiales Directivos, para justificar y aprobar los pagos
4 realizados de sobre \$30 millones a los asesores de los acreedores, como parte del proceso de
5 reestructuración financiera y operacional de la Autoridad de Energía Eléctrica que inició en
6 septiembre de 2014.

7 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos,
8 conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban
9 adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de noventa (90) días, después
10 de aprobarse esta Resolución.

11 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Original

RECIBIDO MAY 8 17 PM 12:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO - R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 0029

PRIMER INFORME PARCIAL

__ de mayo de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la **R. de la S. 0029**, somete este Primer Informe Parcial detallando las gestiones realizadas hasta el momento sobre la investigación de referencia. Este Primer Informe Parcial se presenta en apoyo de la **Resolución del Senado 257** presentada el 2 de mayo de 2017, en la cual se solicita de este Alto Cuerpo la aprobación de una extensión al tiempo concedido para completar la investigación que nos fuera encomendada.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MM Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre todo lo relacionado al colapso total del sistema eléctrico en Puerto Rico el pasado 21 de septiembre de 2016, identificar las razones que causaron que los clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica se quedaran sin el servicio de energía eléctrica; incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el plan de emergencia y las acciones tomadas por la corporación pública para reestablecer el sistema eléctrico, así como los daños causados por el evento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Una vez nos fuera referida la medida, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico cursó al Ing. Ricardo L Ramos Rodríguez, Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), y al Profesor Luis R Benítez Hernández, Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE, una primera comunicación escrita y un Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos en relación a la investigación sobre asuntos que corresponden a la AEE que fue ordenada en la **R. del S. 0029**. En particular, se le solicitó a la AEE (Dirección Ejecutiva y Junta de Gobierno) proveer:

1. Indicar las causas del colapso total del servicio de energía eléctrica de Puerto Rico ocurrido el 21 de septiembre de 2016.
2. Identificar las personas que trabajaron en la redacción del informe, si alguno, que explica las causas de la avería del 21 de septiembre de 2016.
3. Identificar los profesionales a cargo de las unidades generatrices de la Central Aguirre en Salinas con sus nombres y apellidos, así como puesto que ocupa o designación y descripción de deberes.
4. Indicar la cantidad de empleados laborando al momento del evento y cantidad de empleados que se necesitan para una operación óptima.
5. Indicar las razones para la demora en el restablecimiento del servicio de energía eléctrica luego del suceso del 21 de septiembre de 2016.
6. Indicar las acciones tomadas para reestablecer el servicio y el costo de éstas.
7. Indicar los daños causados por el referido evento.

Proveer copia fiel y exacta de los siguientes documentos:

1. Informe que contenga los detalles de la investigación y resultados sobre la avería del 21 de septiembre de 2016.
2. Evidencia de las acciones tomadas para reestablecer el servicio y costo de éstas.
3. Plan de Emergencia para manejar este tipo de eventos y que el mismo no se repita.
4. Evidencia del mantenimiento de las unidades generatrices.
5. Evidencia de los daños causados por el evento.
6. Cualquier comunicación que se le haya remitido al Director Ejecutivo de la AEE por cualquiera de los sindicatos que tienen presencia en la AEE con relación a las causas del apagón.
7. Cualquier otro documento que se relacione con el colapso total del sistema eléctrico en Puerto Rico el 21 de septiembre de 2016; las razones que causaron que los clientes de la AEE se quedaran sin el servicio de energía eléctrica, incluyendo, pero sin limitarse, al Plan de Emergencia y las acciones tomadas por la corporación pública para restablecer el sistema, asegurarse que la situación no se repita, así como un desglose de los daños causados por el evento.

Vencido el término original que le concediera la Comisión a la AEE y a su Junta de Gobierno para proveer la información y documentos, sin que se hubiera recibido comunicación alguna de la AEE o su Junta en relación a los requerimientos, se le remitieron unas segundas

comunicaciones al Ing. Ramos Rodríguez y al Profesor Luis Benítez, para que proveyeran la misma. Nuevamente, al vencer el segundo término concedido a la AEE y a la Junta de Gobierno para hacer entrega de la información y documentos solicitados, procedimos a darles seguimiento mediante correos electrónicos y un sinnúmero de llamadas telefónicas.

Finalmente, el 19 y 20 de abril de 2017, respectivamente, recibimos comunicaciones escritas del Director Ejecutivo de la AEE y del Presidente de la Junta de Gobierno, en la cual ambos solicitan se les autorice una prórroga hasta el 5 de mayo de 2017 para proveer la información y documentos solicitados. El 4 de mayo de 2017, la Comisión dio seguimiento escrito a estos requerimientos, de modo que se cumpla con la fecha especificada.

Recibidas estas comunicaciones, se procedió a solicitar mediante la **Resolución del Senado Número 257**, que el Senado autorice extender el periodo para que la Comisión pueda someter un informe completo en relación a esta medida en o antes del 30 de junio de 2017, considerando la posibilidad de que se haga necesario remitir requerimientos adicionales o citar algunos funcionarios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter este Primer Informe Parcial sobre la **R. del S. 0029**, en apoyo de la **Resolución del Senado 257**, en la cual solicita que se extienda el periodo para culminar la investigación en curso; para que la AEE provea la información previamente solicitada y solicitar información adicional a la AEE y su Junta de Gobierno; y estar en mejor posición de rendir un informe final a estos efectos.

Respetuosamente sometido,


MIGUEL A. ROMERO LUGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBIERNO

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(2 DE FEBRERO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 29

18 de enero de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre todo lo relacionado al colapso total del sistema eléctrico en Puerto Rico el pasado 21 de septiembre de 2016, identificar las razones que causaron que los clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica se quedaran sin el servicio de energía eléctrica; incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el plan de emergencia y las acciones tomadas por la corporación pública para reestablecer el sistema eléctrico, así como los daños causados por el evento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio de energía eléctrica en Puerto Rico colapsó totalmente en la tarde del miércoles, 21 de septiembre de 2016, lo que provocó un apagón general y que los 1.5 millones de clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica se quedaran sin el preciado servicio.

El repentino apagón, considerado el peor en al menos 30 años, tuvo un impacto directo en la ciudadanía en general. La falta de energía eléctrica en toda la Isla provocó la cancelación de clases y servicios, incluyendo las cirugías electivas en Centro Médico, la paralización del Tren Urbano, el cierre de comercios, la pérdida de alimentos y medicamentos, entre otros múltiples inconvenientes, que suponen pérdidas económicas millonarias.

La Autoridad de Energía Eléctrica informó mediante comunicado de prensa que la interrupción total del servicio se debió a una avería en dos líneas de transmisión de 230,000

voltios que provocaron la salida de las unidades generatrices y afectaron a los clientes a nivel Isla. Trascendió, además, una explosión en el área de los interruptores de la Central Aguirre, en Salinas.

El Presidente de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego denunció públicamente que la avería apunta a la falta de inversión en mantenimiento y equipo, así como a la pérdida de personal de experiencia, debido al retiro masivo de sobre 1,800 empleados de la corporación pública.

El entonces Gobernador de Puerto Rico manifestó que el servicio empezaría a restablecerse entrada la noche del mismo miércoles y el sistema regresaría a la normalidad en tan solo un día. No obstante, en la noche del jueves y pasadas sobre 24 horas de haber ocurrido el evento, todavía 1.1 millones de clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica se mantenían a oscuras, dejando al descubierto la gran fragilidad del sistema eléctrico, que pudiera ser mayor a lo que la corporación pública ha manifestado.

A dos días del evento, dos unidades principales, que ya estaban en servicio tras la avería, salieron de operación provocando que sobre 200,000 clientes volvieran a quedarse sin el servicio de luz. Por otro lado, a esa fecha sobre 200,000 clientes de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados aún no contaban con el servicio de agua potable, siendo la zona metropolitana la más afectada.

La noticia del apagón en Puerto Rico, que sobrepasó las 48 horas y cuyo restablecimiento continuó inestable, fue reseñada por principales medios de comunicación a nivel internacional. Esto en momentos que se discutía el porvenir de la Autoridad de Energía Eléctrica en un proceso de reestructuración fiscal y operacional, a un costo millonario, y en el que la corporación pública espera obtener capital para mejorar su deteriorada infraestructura.

Ante este delicado escenario que afectó a todo el pueblo puertorriqueño, el Senado de Puerto Rico considera necesario y meritorio realizar una investigación abarcadora sobre todo lo relacionado al colapso total del sistema eléctrico en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar
2 una investigación abarcadora sobre todo lo relacionado al colapso total del sistema
3 eléctrico en Puerto Rico el pasado 21 de septiembre de 2016, identificar las razones que
4 causaron que los clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica se quedaran sin el servicio
5 de energía eléctrica; incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el plan de
6 emergencia y las acciones tomadas por la corporación pública para reestablecer el sistema
7 eléctrico, así como los daños causados por el evento.

8 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos,
9 conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban
10 adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de noventa (90) días,
11 después de aprobada esta Resolución.

12 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.

RECIBIDO POR EL TERCER
TRAMITE Y RELACION SENADO PR
JMC

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de abril de 2017

Informe sobre la R. del S. 148

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 148, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 148 propone realizar una investigación sobre el estado de situación del Programa Head Start bajo la Administración del Cuidado Integral para la Niñez y Desarrollo con el propósito de analizar la situación fiscal y operacional del programa ante la posibilidad de que los fondos asignados a esta agencia puedan estar en proceso de recompetencia.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 148, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 148

3 de marzo de 2017

Presentada por el señor *Nazario Quiñones*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia ~~del Senado de Puerto Rico~~ investigar el realizar una investigación sobre el estado de situación del Programa Head Start bajo la Administración del para el Cuidado y Desarrollo Integral para de la Niñez y Desarrollo con el propósito de analizar la situación fiscal y operacional del programa ante la posibilidad de que los fondos asignados a esta agencia puedan estar en proceso de recompetencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa ~~La~~ Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral ~~para de~~ la Niñez y Desarrollo, Puerto Rico (ACUDEN) es la entidad que administra los fondos que recibe a través del Departamento de Administración de Niños y Familias ~~federal~~ Federal (ACF, por sus siglas en inglés). Por los pasados años, ACUDEN ha logrado tener la designación del gobierno federal para manejar la dirección de los servicios que se ofrecen a través de esta iniciativa federal para el manejo del Programa Head Start. Aunque ACUDEN tiene la potestad de delegar el los servicios a otras entidades, por los pasados años ha manteniendo el control de la administración y recibe ~~el mero~~ la mayoría de los fondos asignados.

La Administración de Niños y Familias ~~federal~~ Federal, en el año 2015 llevó a cabo ~~un~~ una ~~moniteria~~ monitoría sobre ACUDEN para darle seguimiento a unos señalamientos previamente reseñados sobre las ejecutorias de la entidad. A pesar de lo anterior, en la ~~visita~~ monitoría se constató que las deficiencias previamente señaladas no habían sido corregidas.

M.S.

Según establece la Ley Pública 110-134 (2007), el gobierno federal está facultado de poner a recompetir a una entidad a la que previamente le habían asignado la administración del servicio; al encontrar cualquier deficiencia pragmática o fiscal. Dado a que la legislación federal establece que los fondos no son asignados de manera continua, el efecto es que el programa Head Start tendría que competir en igualdad de condiciones con otras entidades, públicas o privadas, en su comunidad, ~~tanto pública como privada~~ para que el gobierno federal lo faculte a manejar esta encomienda. Esta recompetencia responde al deber apremiante de la Administración de Niños y Familias de ofrecer ~~unos~~ servicios de calidad y excelencia en entre las áreas educativas, nutricionales y sociales a la niñez.

Según una misiva de del ACF con fecha del 30 de noviembre de 2015, se comunicó a ACUDEN que no era elegible para mantener la continuidad de la designación de su competencia fundamentado en la sección 1307.3 (a) y 1304.22 del 45 C.F.R. que atiende el asunto de seguridad y salud de la niñez. En síntesis, se esbozó que ACUDEN carecía de acuerdos para responder a necesidades médicas o dentales de los niños. Además, se resaltó que el sistema no garantizaba el más alto estándar de seguridad de las facilidades físicas, ya que no contaban con un proceso de inspecciones regulares por las distintas entidades gubernamentales locales.

Dada la naturaleza y efecto que tendría que el programa ACUDEN pierda el control administrativo de los fondos asignados para manejar el programa de Head Start, resulta ~~necesarios~~ necesario que el Senado de Puerto Rico investigue este asunto y conozca el estado actual de la recompetencia.

RESÚELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de
- 2 Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico ~~investigar el~~ realizar una
- 3 investigación sobre estado de situación de Programa Head Start bajo la Administración ~~del~~
- 4 para el Cuidado y Desarrollo Integral ~~para~~ de la Niñez y con el propósito de analizar la
- 5 situación fiscal y operacional del programa ante la posibilidad de que los fondos asignados a
- 6 esta agencia puedan estar en proceso de recompetencia.

M/S.

1 Sección 2.- ~~La Comisión~~ Las Comisiones rendirán un informe con sus hallazgos,
2 conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días después de la aprobación de esta
3 Resolución.

4 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

M.A.

Original

RECIBIDO MAY 22 17PM 1:48
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22^{do} de mayo de 2017

Informe sobre la R. del S. 182

AL SENADO DE PUERTO RICO:

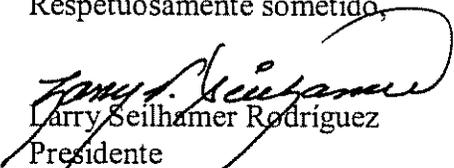
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 182, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 182 propone realizar una exhaustiva investigación en torno a la administración y operación de los mecanismos usados para el pago de la liquidación a los oficiales retirados de la Policía de Puerto Rico que se acogieron a los beneficios de retiro temprano, cobijados por la Ley 70- 2010; incluyendo pero no limitándose a realizar un análisis del presupuesto de la policía, su sistema de retiro, y el paradero del dinero asignado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto para el pago de las liquidaciones por concepto de licencias de vacaciones, enfermedad, u otras bonificaciones acumuladas que debieron haberse pagado a los noventa (90) días de gestionar la documentación requerida para dicha liquidación.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 182, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez

Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 182

20 de marzo de 2017

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de ~~Bienestar Social~~ Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico a realizar una exhaustiva investigación en torno a la administración y operación de los mecanismos usados para el pago de la liquidación a los oficiales retirados de la Policía de Puerto Rico que se acogieron a los beneficios de retiro temprano, cobijados por la Ley Núm. 70- de ~~2 de julio de 2010~~; ~~Incluyendo~~ incluyendo pero no limitándose a realizar un análisis del presupuesto de la policía, su sistema de retiro, y el paradero del dinero asignado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto para el pago de las liquidaciones por concepto de licencias de vacaciones, enfermedad, u otras bonificaciones acumuladas que debieron haberse pagado a los noventa (90) días de gestionar la documentación requerida para dicha liquidación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene una Uniformada con un alto sentido de compromiso y propósito. Sus agentes trabajan arduamente para asegurarse de hacer cumplir las leyes, y velar porque la ciudadanía disfrute de una sociedad más segura. El trabajo que realizan nuestros Oficiales de Policía es digno de admiración y agradecimiento.

El Senado de Puerto Rico tiene el interés y compromiso de proteger y velar por los intereses de aquellos que en su momento arriesgaron sus vidas diariamente en el cumplimiento de su deber. Retirados que actualmente se supone estén disfrutando de la remuneración producto de años de trabajo y esfuerzo. Actualmente cientos de estos servidores públicos jubilados están sufriendo vejaciones y necesidad.

En el año 2010 se aprobó la Ley Núm. 70 con el propósito de lograr ahorros en el Fondo General. Esta ley les permitió a aquellos empleados públicos que cualificaran a que se acogieran al retiro, si cumplían con los requisitos dispuestos por la misma. El artículo seis (6) de dicha ley claramente dispone que la liquidación final del participante de licencias por vacaciones, enfermedad, u otras bonificaciones acumuladas que le adeude la Agencia, se pagaría en un periodo no mayor de noventa (90) días a partir de gestionar la documentación requerida para la liquidación.

Actualmente, y a siete años de la aprobación de dicha ley, cientos de retirados de nuestra Uniformada, todavía no han recibido dicha liquidación. Si a esto se le añade el hecho de que nuestros policías no reciben beneficios de seguro social, los policías retirados que no han recibido este dinero de liquidación están viviendo situaciones y realidades económicas sumamente deprimidas. Según informes periodísticos, muchos han perdido sus casas, autos, créditos y hasta la salud.

Nuestros retirados de la uniformada no merecen vivir en condiciones paupérrimas. Especialmente por su compromiso y el tipo de servicio que rindieron a Puerto Rico, cuando tanto se necesitaba de ellos.

A tenor con el deber ministerial de este Senado de proteger y salvaguardar los intereses de Puerto Rico, que incluyen a estos hombres y mujeres valientes, que arriesgaron su vida diariamente por la ciudadanía, es indispensable realizar una investigación abarcadora en torno a todo lo relacionado a la administración, operación, mecanismos, y fondos asignados para el pago de la liquidación a los oficiales retirados de la Policía de Puerto Rico. El Senado de Puerto Rico entiende necesario realizar esta investigación con urgencia, ya que es necesario e imperativo hacerle justicia a nuestros policías retirados en sus años dorados.

RESUÉLVASE RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de ~~Bienestar Social~~ Seguridad Pública del Senado de
- 2 Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en torno a todo lo relacionado a la
- 3 administración, operativo y mecanismos de recibo y pago de liquidación de beneficios a los
- 4 oficiales retirados de la Policía de Puerto Rico que se acogieron a los beneficios de retiro
- 5 temprano, cobijados bajo la Ley Núm. 70- ~~de julio de 2010;~~ Incluyendo incluyendo pero no

M.S.

1 limitándose a un análisis del presupuesto de la Policía de Puerto Rico, su Sistema de Retiro,
2 las asignaciones de fondos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para el pago de
3 liquidaciones a estos retirados por concepto de licencia de vacaciones, enfermedad, u otras
4 bonificaciones acumuladas que debieron otorgarse a los noventa (90) días de gestionar la
5 documentación requerida para dicha liquidación.

6 Sección 2.- La Comisión ~~deberá rendir al Senado de Puerto Rico~~ rendirá un informe con
7 sus hallazgos, conclusiones, y aquellas recomendaciones que estimen pertinentes, incluyendo
8 las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto
9 de esta investigación, dentro de los noventa (90) días después de ~~aprobarse~~ la aprobación de
10 esta Resolución.

11 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

